

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Dra. NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS
E. S. D.

PRINCIPAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
DTE: MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S. NIT NO 901.139.193-1
DDO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO NIT 890102006-1
RAD: 08001315301120210027700

ACUMULADO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
DTE: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. NIT. No. 901.138.884-6
DDO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO NIT 890102006-1

ASUNTO: ACUMULACIÓN DE DEMANDA

LAUREANO VERDEZA GARAVITO, varón, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.719.702 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, debidamente inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.060 emitida por Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, establecimiento de salud con domicilio en la ciudad de Barranquilla, con **NIT. No. 901.138.884-6**, y representado legalmente por el Dr. **JUAN PABLO MOLINARES DORIA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.398.678 de Cartagena, como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, por medio del presente escrito según poder que adjunto, con fundamento en el artículo 463 del Código General de Proceso me permito presentar ante su Despacho, **DEMANDA Y/O ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, NIT 890102006-1, domiciliado en esta ciudad en la **CL 40 No. 45 46 Código Postal 080003**, de la Ciudad de Barranquilla, representado legalmente por la Gobernadora del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, **Dra. ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, o quien la reemplace o haga sus veces al momento de la notificación, para que la acopie a la que me pretendo acumularme y referenciada al inicio, por lo que solicito de la manera más respetuosa a usted, previo el trámite legal correspondiente, se decrete la **ACUMULACION**, se libre a favor de mi poderdante, y en contra de la demandada, **MANDAMIENTO DE PAGO** por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, en virtud de los siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA:

Ruego al señor juez, en el entendido que se cumplen todos los requisitos que exige el **Artículo 463 del Código General del Proceso**, y concordantes para se admita la **ACUMULACION** de demandas y se ordene la práctica de medidas cautelares según lo solicitado.

“Artículo 463 del Código General del Proceso. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por AWR el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. (.....)”

Cabe resaltar que la figura de acumulación de demandas, por su naturaleza, rompe con la teoría de los fueros de competencia, estas no se excluyen entre sí, y pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

La demanda solo da lugar al inicio del proceso en la medida que sea admitida por el Juez, y en el asunto de la referencia Sra. Juez, el **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha noviembre, Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021), permite presentar esta solicitud, a efectos de que una vez ejecutoriado, esta acumulación pase al despacho para su respectiva admisión.

PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD

Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Como quiera que, de todas las pruebas aportadas, la **HISTORIA CLINICA** está protegida por el Ministerio de Salud, que es a quien le corresponde formular las políticas y dictar todas las normas científico-administrativas, de obligatorio cumplimiento por las entidades que integran el sistema de salud, y la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, quien ejercerá la vigilancia para garantizar que en el **TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES** se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley, una vez establecido el incumplimiento de las disposiciones de la ley por parte del Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, adoptará las medidas e impondrá las sanciones correspondientes,

2

Prevengo al despacho sobre la reserva de la cual goza la **HISTORIA CLÍNICA**, y siendo la **CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, la responsable del tratamiento de esos datos, debe este operador judicial, garantizar al titular de esos derechos, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data, y las aportamos porque algunos despachos judiciales han pretendido, que esta sea una obligación al momento de demandar por facturas de venta, solicitamos que como autoridad judicial de a estos datos la protección que desde la resolución número 1995 de julio 8 de 1999, la ley estatutaria 1581 de octubre 17 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013, Reglamentada Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015, siguen vigentes, lo cual implica la no necesidad de su aporte pues se violentarían derechos, dentro de los que se cuentan el **DERECHO A LA INTIMIDAD, Y DERECHO AL HABEAS DATA**, además que se surte inocuo pues lo que se persigue es el pago de **TÍTULOS VALORES** como lo son las **FACTURAS DE VENTA DE CUENTAS MÉDICAS**.

La ley estatutaria 1581 de octubre 17 de 2012^a en el **artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información**. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

Por lo que manifestamos que esta información debe ser reservada, su cuidado y tratamiento deben ser los que normalmente daría a ella, la **CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Para dar cumplimiento a lo exigido por el Numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, me permito indicar la identificación de las partes así:

- **DEMANDANTE (EJECUTANTE):** La sociedad **CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, establecimiento de salud con domicilio en la ciudad de Barranquilla, con **NIT. No. 901.138.884-6** y representada legalmente por el **Dr. JUAN PABLO MOLINARES DORIA**.
- **DEMANDADO (EJECUTADO).** El **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, NIT 890102006-1**, entidad de carácter público, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, representado legalmente por **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente, en consideración a su calidad de Gobernadora del Departamento del Atlántico.

II. PRETENSIONES

Solicito, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 al 447 del CGP, los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, en cuanto a los requisitos generales artículos 621 del Código de Comercio, el Decreto 2242 de 2015, y del artículo 617 del Estatuto Tributario, al señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de la **CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** y en contra del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, por las siguientes sumas de dinero.

PRIMERO: La suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/L. (\$5.862.107.521,00)**, discriminados así; Por concepto de capital la suma de **CINCO MIL CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/L. (\$5.114.738.521,00)**, y por concepto de intereses moratorios, a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), con fundamento en el **artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 de la reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, que deroga el **Parágrafo 5° del Artículo 13°: Flujo y Protección de los recursos. de la Ley 1122 de 2007**. “Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente Ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras”, desde la fecha de vencimiento de la obligación de que tratan las facturas de venta antes mencionadas, hasta la presentación de esta demanda, la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L. (\$747.369.000,00)**, conforme a las liquidaciones adjuntas, más los intereses que se causen hasta que se efectuó el pago total, en virtud a la presentación de esta demanda, los cuales se tasarán de acuerdo al monto máximo señalado por la Ley.

SEGUNDO: Se ordene suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

TERCERO: Condenarlo a las costas, gastos del proceso, y a las agencias en derecho.

CUARTO: Solicito muy respetuosamente a la señora Juez, se sirva reconocermé personería jurídica en los términos del poder conferido.

III. HECHOS

PRIMERO: La sociedad **CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, es una empresa privada, prestadora de servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad, con patrimonio propio y autonomía administrativa, que cumpliendo con su obligación con el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, atendió diligente y oportunamente, a través del personal que se encuentra vinculado a dicha institución, para lo cual empleo el capital humano, médico, científico, profesional requerido para cada tipo de patología atendida, bajo un esquema de responsabilidad, seguridad y humanización, a todas aquellas personas que requerían de la atención médico hospitalaria a cargo de la demandada de conformidad con los artículos **44, 48, 49, 50 de la Constitución Política**, y su desarrollo legal (el literal a) del artículo 3 de la ley 10 de 1990, el numeral 2 del artículo 159 de la ley 100 de 1993, el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y el parágrafo del artículo 20 de la ley 1122 de 2007, ya que el Estado tiene el deber de garantizar a todos los habitantes del Territorio Nacional la atención inicial de urgencias. En consecuencia, ninguna Institución Prestadora de Servicios de Salud podrá negarse a prestar la atención inicial de urgencias según se lee de las normas en comento:

a) **Ley 715 de 2001: "ARTÍCULO 67. ATENCIÓN DE URGENCIAS.** La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación **no requiere contrato ni orden previa.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

b) **Artículo 20 de la Ley 1122 de 2007: "PARÁGRAFO.** Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS **o las entidades territoriales** responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, **cuando estén causados** por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución." (Negrilla fuera de texto)

c) **Artículo 159 Ley 100 de 1993 -** La prestación será obligatoria para todos los prestadores de servicios de salud que tengan dicho servicio habilitado, aún sin que medie la existencia de contrato o autorización previa, pues su prestación constituye una garantía a favor del afiliado.

d) El **DECRETO NÚMERO 780 DE 2016** en su **Artículo 2.5.3.2.2 De la obligatoriedad de la atención inicial de las urgencias.** Todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio.

SEGUNDO: En atención a la normatividad citada, la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, a través del servicio de **URGENCIAS** prestó de manera real y efectiva los servicios de salud a la población pobre de segundo y tercer nivel no cubierta con subsidio a la demanda, es decir, no afiliada a la E.P.S o A.R.S., y a cargo del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, a través del personal que se encuentra vinculado a dicha institución, para lo cual empleó el capital humano, médico, científico y profesional requerido para cada tipo de patología atendida, bajo un esquema de responsabilidad, seguridad y humanización, dichos servicios se le han facturado a la parte demandada.

4

TERCERO: Los servicios médicos hospitalarios, los prestó mi mandante, por remisión que le hiciera la red de urgencias de personas vinculadas al sector salud del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**.

El **DECRETO NÚMERO 780 DE 2016** en su **Artículo 2.5.3.2.7 Respuesta de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias**, y dice;

"Las entidades responsables del pago de servicios de salud deben dar respuesta a las solicitudes de autorización de servicios siguiendo los procedimientos, mecanismos y en el formato que determine el Ministerio de Salud y Protección Social. Este proceso no podrá ser trasladado al paciente o su acudiente y es de responsabilidad exclusiva de la entidad responsable del pago.

La respuesta a la solicitud de autorización de servicios posteriores a la atención de urgencias, deberá darse por parte de la entidad responsable del pago, dentro de los siguientes términos:

1. Para atención subsiguiente a la atención de urgencias: Dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo de la solicitud;
2. Para atención de servicios adicionales: Dentro de las seis (6) horas siguientes al recibo de la solicitud. Atendiendo el procedimiento señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, **de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá como autorizado el servicio y no será causal de glosa, devolución y/o no pago de la factura.**"

CUARTO: Entre mi representada y **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, **no existe contrato** alguno para la prestación de los servicios médicos – hospitalarios, que diera lugar a las obligaciones

cuyo pago se persigue con esta demanda. Pero legalmente se encontraba obligada a prestar los mismos a los pacientes que le fueron remitidos de urgencia por la Red de Salud del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, sin la exigencia del cumplimiento de requisito previo alguno, como la existencia de contrato o autorización previa.

QUINTO: Mi poderdante, una vez recibido el paciente y prestada la atención inicial de urgencia, legalmente asume responsabilidad sobre aquél hasta el momento en que el mismo haya sido dado de alta, o hasta el momento en que ingrese a otra entidad receptora, por petición del remitente inicial. (Decreto 412 de 1.992, párrafo del art. 4.)

SEXTO: Que la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, radicó la facturación de ventas o cuentas de cobro oportunamente por atención inicial de urgencias prestados a pacientes afiliados al Régimen Subsidiado, las que superaran ampliamente los tres (3) meses para el pago de la misma, lo cual, sumado a los términos que establece la ley 1231/08, queda en evidencia la **EXIGIBILIDAD** de la obligación por la vía ejecutiva.

SEPTIMO: Las facturas de venta de servicios de salud, radicadas y **NO PAGADAS**, pruebas de la presente demanda, cumplen con las exigencias contenidas en el Código de Comercio, Estatuto Tributario y ley 1231/08. Cabe destacar que las facturas prestan merito ejecutivo por si mismas en virtud a su literalidad y contenido, y son actualmente exigibles.

OCTAVA: Que la entidad demandada no ha cumplido con sus obligaciones a pesar que en reiteradas ocasiones se les ha requerido para que cancelen las facturas de venta de servicios de salud mencionadas y adjuntas a la demanda en cuestión, han hecho caso omiso a los requerimientos, ocasionado con su actitud el detrimento del patrimonio económico de mi mandante.

NOVENA: El artículo 422 del C.G.P. regula las exigencias de los títulos ejecutivos, planteando que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

DECIMA: La **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** cumplió con el procedimiento que debe surtir la entidad a cuyo favor debe ser pagada la factura correspondiente, ya que sin ellos la entidad no recibe la facturación:

Radico ante la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** las facturas de venta con todos sus soportes, o documentos que según la modalidad de pago que determino el Ministerio de la Protección Social (artículo 21 ib), que corresponden a los dispuestos en el Anexo Técnico número 5 de la Resolución 003047 de 2008, modificada por la Resolución 000416 de 2009, a su vez modificada por la Resolución 0004331 de 2012 **“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 3047 de 2008 modificada por las Resoluciones 416 de 2009”**

Así lo dispone el artículo 04 de la Resolución 4331 de 2012, cuando indica;

*Modifícase el artículo 12 de la Resolución número 3047 de 2008, modificado por el **artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012**, el cual quedará así:*

*“**Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios.** Los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud de que trata Artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780 del 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán los definidos en el Anexo Técnico número 5 que hace parte integral de la presente resolución.*

Las entidades responsables de pago no podrán exigir soportes adicionales a los definidos en la presente Resolución. La historia clínica sólo podrá ser solicitada en forma excepcional para los casos de alto costo referidos en el artículo 123 de Resolución 5857 de 2018 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

“Artículo 3. Sustitución del Anexo Técnico número 5 de la Resolución 3047 de 2008. Sustitúyase integralmente el Anexo Técnico número 5 de la Resolución número 3047 de 2008, el cual hace parte integral de la presente Resolución”.

Mediante el **Decreto 4747 de 2007**, incorporado en el **Decreto 780 de 2016**, **Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social**, el Gobierno Nacional reguló algunos aspectos de las relaciones entre las entidades responsables de pago y los prestadores de servicios de salud y dispuso, entre otros, instrumentos, soportes, formatos para su normal desarrollo.

El **Decreto 780 de 2016** en su **“Artículo 2.5.3.4.10 Soportes de las facturas de prestación de servicios**. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social”, recogiendo lo estipulado en el art. 21 del decreto número de 2007 "Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones", que decía:

“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

Que no es otra cosa distinta a utilizar la **Clasificación Única de Procedimientos en Salud - CUPS**. Para la codificación de procedimientos se utilizará la Clasificación Única de Procedimientos en Salud - CUPS, la cual será de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional en todos los procesos del sector que impliquen identificación y denominación de los procedimientos en salud. Dicha clasificación será actualizada de manera periódica por el Ministerio de la Protección Social, para lo cual podrá consultar con las asociaciones científicas y otros actores del sistema.

6

Y el **Registro Individual de Prestaciones de Salud - RIPS**. El Ministerio de la Protección Social revisará y ajustará el formato, codificaciones, procedimientos y malla de validación de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el reporte del Registro Individual de Prestaciones de Salud - RIPS.

El artículo 15 de la Ley 1966 de 2019 consagra como obligación de todos los prestadores de servicios de salud de generar factura electrónica para el cobro de los servicios y tecnologías en salud junto con los soportes y radica en el Ministerio de Salud y Protección Social la facultad de definir, entre otros, los soportes que deben acompañar las facturas, incluyendo los requisitos asociados al Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud (RIPS).

Las normas que regulan las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de servicios de salud de la población a su cargo, regulada por la Ley 1122, Decretos 4747 de 2007 y 780 de 2016 y Resolución No.3047 del 14 de agosto de 2008, incluido el Anexo Técnico No.5, están diseñadas para establecer el procedimiento de cobro directo entre dichas entidades, y no constituyen requisitos adicionales a los contemplados en el Código de Comercio para tener a la factura de venta como título valor, como pasa a verse.

En efecto, se observa que el Decreto 4747 de 2007, regula algunos aspectos relacionados con los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago (artículo 1º), obsérvese como en los artículos 21¹, 22² y 23³ se establecen claramente, cómo las prestadoras de salud deben presentar a las

¹ “Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”

entidades responsables de pago, las facturas de venta con ocasión de servicio de salud y los soportes según lo establezca el Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social); y como esta última entidad, deberá expedir el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas de las facturas y finalmente, como se tramitarán las glosas.

Cabe mencionar que la Resolución 3047 de 2008, se expidió con fundamento en el referido Decreto 4747 ibídem, y fue la que entró a definir formatos, mecanismos de envío, procedimiento y términos para ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de servicios de salud, tal como lo determinó el referido Decreto 4747 de 2007.

Así las cosas y conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil⁴, arriba citada, se concluye que la Ley 1122, Decretos 4747 de 2007 y 780 de 2016 y Resolución No.3047 del 14 de agosto de 2008, constituye la normatividad especial de cobro y pago de facturas de venta de servicios de salud destinada a regular el trámite de cobro directo entre las entidades prestadoras de servicios de salud y las responsables de su pago; **luego, para demandar ejecutivamente las facturas de venta expedidas por servicios de salud, no es procedente exigir el cumplimiento de dicha normatividad, remitiéndonos entonces a lo establecido en la norma mercantil (Artículos 621, 774 y 617 este último Estatuto Tributario).**

De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas – a riesgo de fatigar, se itera- están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, **sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles.** Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.

Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante **concepto 35471 de 2014**, indicó que “[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud **deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.** [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [...] **Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]**”

“En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito”.⁵

² “Artículo 22. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”

³ “Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...)”

⁴ Sentencia STC8205 de 09 de junio de 2017

⁵ Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Reitera lo sostenido en providencia de 10 de octubre de 2018.

Sobre este tópico acude también la decisión de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en sede de tutela, cuando al emprender el estudio sobre el requerimiento de exigencias adicionales a las contempladas en el Código de Comercio y Estatuto Tributario respecto de las facturas para su cobro judicial, específicamente las señaladas en la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 del mismo año, sostuvo que: “dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que se surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados. En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a “...regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo...” y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precisa que éste se restringe “...a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud...” por su parte, la citada Resolución está encaminada a “...definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios...” todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan. Por lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la anterior normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez que **«las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...] [los] artículo[s] 621 idem y del 617 del Estatuto Tributario [...]»**.

En efecto, concluyó que «Nótese, entonces, que los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, **de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co., “...la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”**»⁶

La ley 1438 de 2011 “por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; en su artículo 56, señala que:

“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social. También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, **sin perjuicio del cobro ejecutivo** que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud **en caso de no cancelación de los recursos.**”

De la norma transcrita se desprende la obligación que tiene el prestador del servicio de salud ante la entidad que recibe el servicio, un trámite interno, para lo cual se deben aportar los soportes de cuentas de cobro, sin perjuicio del cobro ejecutivo en caso de no pago de los mismos. Pero en ningún caso estipula la norma que al proceso ejecutivo se debe allegar la documentación que se generó al realizar el cobro administrativo que efectuó el demandante ante la entidad demandada, a pesar de ello la aportaremos.

DECIMA PRIMERA: Las facturas expedidas cumpliendo con la regulación del sistema de salud por **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** utilizan la **Clasificación Única de Procedimientos en Salud –**

⁶ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017. M.P. Dr Ariel Salazar Ramírez.

CUPS, o códigos, agotando las formalidades dispuestas en los **Registro Individual de Prestaciones de Salud – RIPS**, que se entrega en un archivo plano digital a la presentación de la factura de venta, cuantificando en ella el valor de los servicios brindados a los usuarios del sistema de salud, corresponde a bienes entregados real y materialmente, o a servicios efectivamente prestados, que cumplen con los requisitos de ley establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co. y 617 del Estatuto Tributario Nacional Art. 3, Ley 1231 de 2008, y de manera análoga, el cumplimiento de los requisitos exigidos por las regulaciones especiales del sector salud, contenidas en la ley 1122 de 2007, decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009. Las facturas se encuentran firmadas y recibidas, y contienen el derecho crediticio que se ejecuta en el presente proceso, a partir de ese momento se predica de las **FACTURAS DE VENTA DE CUENTAS MÉDICAS** como verdaderos **TÍTULOS VALORES**, por lo que el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, está adeudando a mi poderdante los siguientes Títulos Valores, los cuales contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE**, en la medida que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, tal como aparece en las facturas aportadas y detalladas en el cuerpo de esta demanda, para su pago por concepto de los servicios médicos hospitalarios prestados con el lleno de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario; facturas que no fueron objetadas, ni pagadas en los términos señalados en el Decreto 4747 de 2007, razón está por la que se considera aceptadas, tal como lo dispone la norma antes citada, las que a pesar de haber sido radicadas y aceptadas las facturas para su pago, éstas no fueron canceladas de acuerdo al procedimiento establecido en el literal de del art. 13 de la Ley 1122 de 2007 y en su decreto reglamentario 4747 de 2007⁷, generando por insuficiencia de un debido recaudo, el riesgo la efectividad de la prestación del servicio de salud por parte de la IPS ejecutante **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, facturas que relaciono así:

Nº	FACTURA	NOMBRE COMPLETO	FECHA FAC.	FECHA RAD	VLR ORIGINAL	SALDO	INTERESES	TOTAL, CAPITAL E INTERESES
1	CMI 158	HIJO DE PALENZUELA VASQUEZ BARBARA ALEJANDRA	2-jul-20	25-jul-20	\$9.743.490,00	\$9.743.490,00	\$2.603.000,00	\$12.346.490,00
2	CMI 160	CARDENAS RODELO HIJO DE ESTEFANY CARDENAS	4-jul-20	25-jul-20	\$4.810.315,00	\$4.810.315,00	\$1.285.000,00	\$6.095.315,00
3	CMI 195	PEREZ NEIDO ENRIQUE	8-jul-20	25-jul-20	\$6.832.865,00	\$6.832.865,00	\$1.824.000,00	\$8.656.865,00
4	CMI 210	VILLALOBOS MARIN HIJO DE ANYULIS	9-jul-20	25-jul-20	\$6.763.235,00	\$6.763.235,00	\$1.807.000,00	\$8.570.235,00
5	CMI 212	BLANCO SEMPRUM KELVIN SAMUEL	10-jul-20	25-jul-20	\$1.566.797,00	\$1.566.797,00	\$420.000,00	\$1.986.797,00
6	CMI 214	OÑATE MOSQUERA ANA ISABELLA	10-jul-20	25-jul-20	\$1.225.555,00	\$1.225.555,00	\$328.000,00	\$1.553.555,00
7	CMI 216	NAVA GUTIERREZ HIJA DE CAROLINA DEL CARMEN	10-jul-20	25-jul-20	\$5.073.425,00	\$5.073.425,00	\$1.354.000,00	\$6.427.425,00
8	CMI 217	CHACOA SEIJAS ANGELYS ZARAVIS	11-jul-20	25-jul-20	\$19.248.167,00	\$19.248.167,00	\$5.142.000,00	\$24.390.167,00
9	CMI 233	PANTOJA MAITE HIJO DE JESIKA	14-jul-20	25-jul-20	\$5.979.085,00	\$5.979.085,00	\$1.598.000,00	\$7.577.085,00
10	CMI 234	JIMENEZ MENECE MARIA ANTONELLA	14-jul-20	25-jul-20	\$1.292.420,00	\$1.292.420,00	\$343.000,00	\$1.635.420,00
11	CMI 249	TORRES PEREZ ELCIMAR	15-jul-20	25-jul-20	\$1.902.406,00	\$1.902.406,00	\$508.000,00	\$2.410.406,00
12	CMI 346	GONZALEZ FERNANDEZ RICARDO DANIEL	22-jul-20	25-jul-20	\$30.142.529,00	\$30.142.529,00	\$8.052.000,00	\$38.194.529,00
13	CMI 367	VILLAMIL PERES ALBERT JESUS JUNIOR	23-jul-20	27-ago-20	\$11.785.397,00	\$11.785.397,00	\$2.877.000,00	\$14.662.397,00
14	CMI 401	PEROZA GUERRA ZULEIMA DEL VALLE	24-jul-20	27-ago-20	\$6.001.254,00	\$6.001.254,00	\$1.463.000,00	\$7.464.254,00
15	CMI 461	SOJO FLOREZ LUZ MARINA	29-jul-20	25-ago-20	\$4.963.474,00	\$4.963.474,00	\$1.219.000,00	\$6.182.474,00
16	CMI 517	IZQUIERDOS ATILANO EMILCE MARIA	31-jul-20	27-ago-20	\$643.958,00	\$643.958,00	\$158.000,00	\$801.958,00
17	CMI 523	BLANCO DENIS ALBERTO	31-jul-20	25-ago-20	\$1.399.465,00	\$1.399.465,00	\$344.000,00	\$1.743.465,00
18	CMI 527	CONRADO DIEPPA MARIA ALEJANDRA	31-jul-20	25-ago-20	\$1.458.053,00	\$1.458.053,00	\$360.000,00	\$1.818.053,00
19	CMI 653	ESCALONA HEREDIA HIJA DE ENMALY	2-ago-20	25-ago-20	\$33.356.875,00	\$33.356.875,00	\$8.186.000,00	\$41.542.875,00
20	CMI 654	HIJO DE CAROLAY BRAVO GONZALEZ	2-ago-20	27-ago-20	\$9.939.438,00	\$9.939.438,00	\$2.425.000,00	\$12.364.438,00

⁷ Ley 1122 de 2007: (...) d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago...”

**LAUREANO VERDEZA GARAVITO
ABOGADO**

21	CMI 655	BRAVO GONZALEZ CAROLAY DEL CARMEN	2-ago-20	27-ago-20	\$5.047.725,00	\$5.047.725,00	\$1.232.000,00	\$6.279.725,00
22	CMI 656	GALVAN MORA HIJO DUBRASKA ESTHER	2-ago-20	25-ago-20	\$14.244.115,00	\$14.244.115,00	\$3.499.000,00	\$17.743.115,00
23	CMI 657	VELASQUEZ JIMENEZ HIJADE CINDY SHAKIRA	2-ago-20	25-ago-20	\$17.803.882,00	\$17.803.882,00	\$4.372.000,00	\$22.175.882,00
24	CMI 658	HIJO DE MARIOLYS CASTILLO GIMENEZ	2-ago-20	25-ago-20	\$12.186.967,00	\$12.186.967,00	\$2.991.000,00	\$15.177.967,00
25	CMI 659	GONZALEZ ESTRADA KEANNA KHRISTEEN	2-ago-20	25-ago-20	\$4.488.906,00	\$4.488.906,00	\$1.102.000,00	\$5.590.906,00
26	CMI 661	GONZALEZ ARVELO HIJADEYORGELIS G	2-ago-20	25-ago-20	\$2.550.350,00	\$2.550.350,00	\$626.000,00	\$3.176.350,00
27	CMI 662	CHIRINO FRANCIS LUBELIS	2-ago-20	25-ago-20	\$2.661.758,00	\$2.661.758,00	\$654.000,00	\$3.315.758,00
28	CMI 663	VILLALOBOS CONTRERAS MARIA	2-ago-20	27-ago-20	\$1.796.262,00	\$1.796.262,00	\$437.000,00	\$2.233.262,00
29	CMI 673	GONZALEZ CERVANTES ANA CECILIA	2-ago-20	25-ago-20	\$1.784.930,00	\$1.784.930,00	\$437.000,00	\$2.221.930,00
30	CMI 705	GONZALEZ CERVANTES HIJODEANA CECILIA	2-ago-20	25-ago-20	\$23.727.253,00	\$23.727.253,00	\$5.824.000,00	\$29.551.253,00
31	CMI 707	PORTOCARRERO GIRO HIJODEROSSEILY O	2-ago-20	25-ago-20	\$17.754.309,00	\$17.754.309,00	\$4.360.000,00	\$22.114.309,00
32	CMI 708	NIEVES GUERRERO HIJODEANDRY DESIRE	2-ago-20	25-ago-20	\$1.983.615,00	\$1.983.615,00	\$486.000,00	\$2.469.615,00
33	CMI 709	HERNANDEZ RUIZ MADELEINS PATRICIA	2-ago-20	27-ago-20	\$1.839.695,00	\$1.839.695,00	\$447.000,00	\$2.286.695,00
34	CMI 711	HIJODE MARIA VILLALOBOS CONTRERAS	2-ago-20	25-ago-20	\$12.518.309,00	\$12.518.309,00	\$3.073.000,00	\$15.591.309,00
35	CMI 716	LINARES VIELMA HIJODE MAIKELL DANIELA	2-ago-20	25-ago-20	\$14.536.337,00	\$14.536.337,00	\$3.568.000,00	\$18.104.337,00
36	CMI 718	GIL BARROSO HIJO DE ABIGAIL	2-ago-20	27-ago-20	\$13.591.233,00	\$13.591.233,00	\$3.316.000,00	\$16.907.233,00
37	CMI 724	LOPEZ LOPEZ HIJODEESTEFANY CAROLINA	2-ago-20	27-ago-20	\$5.812.053,00	\$5.812.053,00	\$1.418.000,00	\$7.230.053,00
38	CMI 732	GARCIA POLO HIJA DE YINESKA CHIQUINQUI	2-ago-20	27-ago-20	\$20.934.538,00	\$20.934.538,00	\$5.109.000,00	\$26.043.538,00
39	CMI 739	AGUILAR CARRILLO HIJADESANTA ELENA	13-sept-20	5-oct-20	\$14.084.209,00	\$14.084.209,00	\$3.059.000,00	\$17.143.209,00
40	CMI 741	JIMENEZ ALTAMAR JOSE DANIEL	13-sept-20	18-sept-20	\$5.560.617,00	\$5.560.617,00	\$1.274.000,00	\$6.834.617,00
41	CMI 742	CHARRIS PLATA VALERIE MILETH	13-sept-20	16-oct-20	\$6.533.217,00	\$6.533.217,00	\$1.371.000,00	\$7.904.217,00
42	CMI 743	CROES RIVERA DIOSMERY BEATRIZ	13-sept-20	5-oct-20	\$18.333.789,00	\$18.333.789,00	\$3.983.000,00	\$22.316.789,00
43	CMI 745	PEÑA PINTO MARIA JOSE	13-sept-20	18-sept-20	\$2.409.319,00	\$2.409.319,00	\$551.000,00	\$2.960.319,00
44	CMI 746	BRACHO CARIDAD MEILIBEL YURGEILYS	14-sept-20	18-sept-20	\$2.178.338,00	\$2.178.338,00	\$500.000,00	\$2.678.338,00
45	CMI 747	FUENTES ALVAREZ ARLES ANDRES	14-sept-20	18-sept-20	\$6.182.505,00	\$6.182.505,00	\$1.415.000,00	\$7.597.505,00
46	CMI 751	VILLA DIAZ HIJO DE NEYLA JOSEFINA	14-sept-20	18-sept-20	\$11.011.132,00	\$11.011.132,00	\$2.520.000,00	\$13.531.132,00
47	CMI 754	PARRA ROMERO HEBERTH JOSE	15-sept-20	18-sept-20	\$1.678.499,00	\$1.678.499,00	\$383.000,00	\$2.061.499,00
48	CMI 755	CARIDAD MONTERO HIJODEROXELI ANDREINA	15-sept-20	5-oct-20	\$6.712.771,00	\$6.712.771,00	\$1.458.000,00	\$8.170.771,00
49	CMI 760	CHIRINO LUBELIS HIJA DE FRANCIS	15-sept-20	18-sept-20	\$30.778.159,00	\$30.778.159,00	\$7.046.000,00	\$37.824.159,00
50	CMI 761	ZAVARCE GIMENEZ HIJO DE FRANCIS CAROL	15-sept-20	18-sept-20	\$20.222.621,00	\$20.222.621,00	\$4.627.000,00	\$24.849.621,00
51	CMI 762	ROMERO HERNANDEZ ROSALVIRA	16-sept-20	18-sept-20	\$8.954.358,00	\$8.954.358,00	\$2.047.000,00	\$11.001.358,00
52	CMI 764	GAMARRA SATURNO LUIS CARLOS	16-sept-20	18-sept-20	\$11.603.476,00	\$11.603.476,00	\$2.655.000,00	\$14.258.476,00
53	CMI 766	CANELON ARIAS HIJO DE GENESIS	16-sept-20	18-sept-20	\$24.590.316,00	\$24.590.316,00	\$5.628.000,00	\$30.218.316,00
54	CMI 768	MINA TENORIO HIJO JENIFER YULIZA	16-sept-20	18-sept-20	\$17.619.121,00	\$17.619.121,00	\$4.035.000,00	\$21.654.121,00
55	CMI 769	AVENDAÑO HERNANDEZ HIJO DE TEOLISMAR	16-sept-20	18-sept-20	\$12.234.670,00	\$12.234.670,00	\$2.801.000,00	\$15.035.670,00
56	CMI 770	GARCIA SUMOZA ALICIA COROMOTO	16-sept-20	5-oct-20	\$7.232.450,00	\$7.232.450,00	\$1.571.000,00	\$8.803.450,00
57	CMI 771	SANCHEZ MALAVE HIJADEGENDALYS DAVID	16-sept-20	18-sept-20	\$10.586.617,00	\$10.586.617,00	\$2.425.000,00	\$13.011.617,00
58	CMI 773	CASTILLO ARAUJO ERWIN DAVID	16-sept-20	5-oct-20	\$31.950.975,00	\$31.950.975,00	\$6.941.000,00	\$38.891.975,00
59	CMI 775	NIEVES GUERRERO HIJODEANDRY DESIRE	16-sept-20	5-oct-20	\$15.792.069,00	\$15.792.069,00	\$3.432.000,00	\$19.224.069,00
60	CMI 776	PIRELA DE LA HOZ KARIELVIS DL CARMEN	17-sept-20	18-sept-20	\$8.444.417,00	\$8.444.417,00	\$1.931.000,00	\$10.375.417,00
61	CMI 777	GONZALEZ FARIAS SEBASTIAN ALEXANDER	17-sept-20	5-oct-20	\$42.993.365,00	\$42.993.365,00	\$9.340.000,00	\$52.333.365,00
62	CMI 782	GARCIA VARGAS NEIVERLIN DELCARMEN	17-sept-20	18-sept-20	\$17.729.390,00	\$17.729.390,00	\$4.058.000,00	\$21.787.390,00
63	CMI 785	TORRES MARIN DOUGLAS JOSE	17-sept-20	18-sept-20	\$8.305.486,00	\$8.305.486,00	\$1.901.000,00	\$10.206.486,00
64	CMI 786	SILVA MONTIEL KEILIN	17-sept-20	18-sept-20	\$2.309.787,00	\$2.309.787,00	\$529.000,00	\$2.838.787,00
65	CMI 788	DORANTE MOSQUERA RODMAN ENRIQUE	18-sept-20	18-sept-20	\$5.422.079,00	\$5.422.079,00	\$1.240.000,00	\$6.662.079,00
66	CMI 789	CUEVAS TUSSEN HIJADEEDGARY DEL VALLE	18-sept-20	23-sept-20	\$15.182.186,00	\$15.182.186,00	\$3.423.000,00	\$18.605.186,00

**LAUREANO VERDEZA GARAVITO
ABOGADO**

67	CMI 804	MONTERO MONTERO HIJA DEGLENNIL ALEX	21-sept-20	23-sept-20	\$10.700.481,00	\$10.700.481,00	\$2.413.000,00	\$13.113.481,00
68	CMI 806	RODRIGUEZ RODRIGUEZ ANYI PAOLA	21-sept-20	23-sept-20	\$1.260.578,00	\$1.260.578,00	\$287.000,00	\$1.547.578,00
69	CMI 808	VEGA ESCOBAR YAKELIN SOFIA	21-sept-20	23-sept-20	\$19.757.197,00	\$19.757.197,00	\$4.453.000,00	\$24.210.197,00
70	CMI 809	PAEZ AARON JOSUE	21-sept-20	23-sept-20	\$7.826.511,00	\$7.826.511,00	\$1.763.000,00	\$9.589.511,00
71	CMI 811	OLMOS SOTO HIJODEKELLY MARIA	22-sept-20	5-oct-20	\$10.417.685,00	\$10.417.685,00	\$2.262.000,00	\$12.679.685,00
72	CMI 813	SOYAGO CERVERA HIJA DE NAYELISDEL CAR	22-sept-20	23-sept-20	\$32.901.316,00	\$32.901.316,00	\$7.417.000,00	\$40.318.316,00
73	CMI 814	HERNANDEZ RIERA HIJA DE ROSAINY	22-sept-20	16-oct-20	\$12.272.623,00	\$12.272.623,00	\$2.574.000,00	\$14.846.623,00
74	CMI 819	CASERES BALBUENA THIANIS CARDINA	22-sept-20	23-sept-20	\$1.843.799,00	\$1.843.799,00	\$415.000,00	\$2.258.799,00
75	CMI 820	SEGOVIA LEON HEIDIMAR MARIA	22-sept-20	23-sept-20	\$3.200.829,00	\$3.200.829,00	\$724.000,00	\$3.924.829,00
76	CMI 821	COLINA PEREZ ALLAN JOSUE	22-sept-20	23-sept-20	\$4.032.036,00	\$4.032.036,00	\$909.000,00	\$4.941.036,00
77	CMI 822	RIVERO LISBETH MARGARITA	22-sept-20	23-sept-20	\$2.161.097,00	\$2.161.097,00	\$487.000,00	\$2.648.097,00
78	CMI 825	RODRIGUEZ BRICEÑO KEILA CAROLINA	22-sept-20	5-oct-20	\$527.602,00	\$527.602,00	\$115.000,00	\$642.602,00
79	CMI 826	GRANO VILCHEZ HIJADEKELLY JOHANA	23-sept-20	23-sept-20	\$21.152.012,00	\$21.152.012,00	\$4.770.000,00	\$25.922.012,00
80	CMI 827	BRACHO MORILLO CARLOS DAVID	22-sept-20	23-sept-20	\$4.123.260,00	\$4.123.260,00	\$930.000,00	\$5.053.260,00
81	CMI 828	AGUILAR CARRILLO HIJADESANTA ELENA	22-sept-20	23-sept-20	\$11.855.593,00	\$11.855.593,00	\$2.672.000,00	\$14.527.593,00
82	CMI 829	HERNANDEZ MENCHOR MILANYER GUISEPPE	23-sept-20	23-sept-20	\$2.192.105,00	\$2.192.105,00	\$494.000,00	\$2.686.105,00
83	CMI 837	SALAS CONTRERAS MARIANNY	24-sept-20	5-oct-20	\$1.956.527,00	\$1.956.527,00	\$425.000,00	\$2.381.527,00
84	CMI 839	ROCA CHIRINO HIJA DE ROSMERY LUCIA	24-sept-20	5-oct-20	\$2.345.244,00	\$2.345.244,00	\$509.000,00	\$2.854.244,00
85	CMI 855	ALVARADO ORELLANO JUAN CARLOS	26-sept-20	5-oct-20	\$9.226.202,00	\$9.226.202,00	\$2.005.000,00	\$11.231.202,00
86	CMI 856	PIRELA PAZ MERLIANI CAROLINA	26-sept-20	5-oct-20	\$587.252,00	\$587.252,00	\$127.000,00	\$714.252,00
87	CMI 858	GONZALEZ MARTINEZ SEBASTIAN DAVID	26-sept-20	5-oct-20	\$3.046.867,00	\$3.046.867,00	\$664.000,00	\$3.710.867,00
88	CMI 864	CASTRO GONZALEZ DAYANA DEL CARMEN	26-sept-20	5-oct-20	\$1.467.384,00	\$1.467.384,00	\$320.000,00	\$1.787.384,00
89	CMI 866	AVILA SARMIENTO DAVINSON JOSE	28-sept-20	5-oct-20	\$28.310.645,00	\$28.310.645,00	\$6.152.000,00	\$34.462.645,00
90	CMI 867	URIBE JAIMES KLEIDERSON JOEL	28-sept-20	5-oct-20	\$2.318.957,00	\$2.318.957,00	\$504.000,00	\$2.822.957,00
91	CMI 870	VILLALOBOS URDANETA HILARY SOPHIA	28-sept-20	5-oct-20	\$1.066.797,00	\$1.066.797,00	\$234.000,00	\$1.300.797,00
92	CMI 873	LACRUZ MORON JOENNY DL CARMEN	29-sept-20	5-oct-20	\$4.213.126,00	\$4.213.126,00	\$914.000,00	\$5.127.126,00
93	CMI 874	RUIZ PARRA NIQUELINA BEATRIZ	29-sept-20	5-oct-20	\$2.794.841,00	\$2.794.841,00	\$607.000,00	\$3.401.841,00
94	CMI 875	RAMIREZ SALAS HIJADEZAIMARIALEONOR	29-sept-20	5-oct-20	\$7.911.108,00	\$7.911.108,00	\$1.720.000,00	\$9.631.108,00
95	CMI 876	MONTES GARCIA YOSSELIN CAROLINA	30-sept-20	5-oct-20	\$2.041.822,00	\$2.041.822,00	\$443.000,00	\$2.484.822,00
96	CMI 882	VALENCIA TORRES DEMECIO ANTONIO	30-sept-20	5-oct-20	\$1.387.477,00	\$1.387.477,00	\$300.000,00	\$1.687.477,00
97	CMI 883	PUERTA CARREÑO PAULIMAR ESTHER	30-sept-20	5-oct-20	\$748.495,00	\$748.495,00	\$162.000,00	\$910.495,00
98	CMI 884	RODRIGUEZ RODRIGUEZ ANYI PAOLA	30-sept-20	5-oct-20	\$2.331.286,00	\$2.331.286,00	\$506.000,00	\$2.837.286,00
99	CMI 885	POLANCO GUARDO PAULA VICTORIA	30-sept-20	5-oct-20	\$3.003.213,00	\$3.003.213,00	\$654.000,00	\$3.657.213,00
100	CMI 887	RAMIREZ SALAS ZAIDA MARIALEONOR	30-sept-20	5-oct-20	\$2.324.741,00	\$2.324.741,00	\$505.000,00	\$2.829.741,00
101	CMI 888	MEDINA ROMERO LEIDEMYS KATIUSKA	30-sept-20	5-oct-20	\$1.653.180,00	\$1.653.180,00	\$359.000,00	\$2.012.180,00
102	CMI 890	MELENDEZ BLANCO SALLY GERARDIM	30-sept-20	16-oct-20	\$966.047,00	\$966.047,00	\$205.000,00	\$1.171.047,00
103	CMI 892	REINOSO ANDRADE YASMARY LILIANY	30-sept-20	5-oct-20	\$6.639.444,00	\$6.639.444,00	\$1.442.000,00	\$8.081.444,00
104	CMI 893	SANGRONIS BARROS FERMARYS ELENA	30-sept-20	5-oct-20	\$1.840.595,00	\$1.840.595,00	\$398.000,00	\$2.238.595,00
105	CMI 904	BELEÑO HERRERA MAIKEL LEOVADIS	30-sept-20	5-oct-20	\$1.055.077,00	\$1.055.077,00	\$230.000,00	\$1.285.077,00
106	CMI 905	RIVERO MARTINEZ YENIFER CAROLINA	30-sept-20	5-oct-20	\$1.262.076,00	\$1.262.076,00	\$276.000,00	\$1.538.076,00
107	CMI 906	DAROCHA ACUÑA JULIANY PAOLA	30-sept-20	5-oct-20	\$2.378.578,00	\$2.378.578,00	\$517.000,00	\$2.895.578,00
108	CMI 908	PARRA ORTEGA FIORELA KIMBERLYS	30-sept-20	5-oct-20	\$12.394.556,00	\$12.394.556,00	\$2.692.000,00	\$15.086.556,00
109	CMI 909	TOVAR TOVAR YOXIBEL ADELINA	30-sept-20	5-oct-20	\$1.222.309,00	\$1.222.309,00	\$267.000,00	\$1.489.309,00
110	CMI 910	PINEDA FUENMAYOR REBECA CHIQUINQUIRA	30-sept-20	5-oct-20	\$642.481,00	\$642.481,00	\$140.000,00	\$782.481,00
111	CMI 911	VIRLAN VILLALOBOS MARYOLIN CAROLINA	30-sept-20	5-oct-20	\$2.358.137,00	\$2.358.137,00	\$512.000,00	\$2.870.137,00
112	CMI 912	MARTINEZ GOMEZ JEREMIAS	30-sept-20	5-oct-20	\$2.194.484,00	\$2.194.484,00	\$476.000,00	\$2.670.484,00

**LAUREANO VERDEZA GARAVITO
ABOGADO**

113	CMI 913	ANDRADE RAMOS YENDIFER ANALI	30-sept-20	5-oct-20	\$935.757,00	\$935.757,00	\$202.000,00	\$1.137.757,00
114	CMI 921	CROES RIVERA DIOSMERY BEATRIZ	30-sept-20	5-oct-20	\$3.065.852,00	\$3.065.852,00	\$665.000,00	\$3.730.852,00
115	CMI 922	GUTIERREZ CAMACHO OSMAR DAVID	30-sept-20	5-oct-20	\$5.820.278,00	\$5.820.278,00	\$1.267.000,00	\$7.087.278,00
116	CMI 925	BETANCUR CHARRIS ELLEN	7-oct-20	16-oct-20	\$1.178.573,00	\$1.178.573,00	\$247.000,00	\$1.425.573,00
117	CMI 926	CABARCAS MACAHO LEDCARLI VALERIA	7-oct-20	16-oct-20	\$1.927.512,00	\$1.927.512,00	\$405.000,00	\$2.332.512,00
118	CMI 934	ARAQUE ELLES VICTOR JOSE	8-oct-20	16-oct-20	\$2.809.766,00	\$2.809.766,00	\$590.000,00	\$3.399.766,00
119	CMI 945	VILLAFANE GUTIERREZ JORGELIS CAROLINA	8-oct-20	16-oct-20	\$3.502.138,00	\$3.502.138,00	\$735.000,00	\$4.237.138,00
120	CMI 947	SOLJA ARCHILA SAMUEL ALEJANDRO	8-oct-20	16-oct-20	\$5.103.621,00	\$5.103.621,00	\$1.071.000,00	\$6.174.621,00
121	CMI 950	URDANETA OCANDO JOSE JESUS	8-oct-20	16-oct-20	\$881.110,00	\$881.110,00	\$184.000,00	\$1.065.110,00
122	CMI 956	SALAS CONTRERAS HIJODEMARIANY	9-oct-20	16-oct-20	\$7.516.891,00	\$7.516.891,00	\$1.576.000,00	\$9.092.891,00
123	CMI 957	ROCA CHIRINO HIJA DE ROSMERY LUCIA	9-oct-20	16-oct-20	\$3.033.749,00	\$3.033.749,00	\$635.000,00	\$3.668.749,00
124	CMI 959	CHIRINO CASTRO NORGELYS CAROLAY	10-oct-20	16-oct-20	\$845.083,00	\$845.083,00	\$178.000,00	\$1.023.083,00
125	CMI 960	HERRARA VILLA EDUANIS VANESSA	10-oct-20	16-oct-20	\$1.291.819,00	\$1.291.819,00	\$269.000,00	\$1.560.819,00
126	CMI 961	DE AGUAS GALINDEZ ANGEL KALET	10-oct-20	16-oct-20	\$4.597.769,00	\$4.597.769,00	\$965.000,00	\$5.562.769,00
127	CMI 962	APARICIO FARIAS CERIANNYS NATALY	10-oct-20	16-oct-20	\$14.532.589,00	\$14.532.589,00	\$3.048.000,00	\$17.580.589,00
128	CMI 1014	PINEDA FUENMAYOR HIJA DE REBECA	14-oct-20	16-oct-20	\$12.326.645,00	\$12.326.645,00	\$2.586.000,00	\$14.912.645,00
129	CMI 1016	ROMERO GUARDIA HIJO DE MARIA BETANIA	14-oct-20	16-oct-20	\$15.346.632,00	\$15.346.632,00	\$3.218.000,00	\$18.564.632,00
130	CMI 1017	MESTY CANTILLOHIJA DE KERILENA COROMOTO	14-oct-20	4-nov-20	\$8.465.991,00	\$8.465.991,00	\$1.667.000,00	\$10.132.991,00
131	CMI 1018	RODRIGUEZ PEREZ HIJO DE ARIANNA ALEXIMAR	14-oct-20	4-nov-20	\$8.707.056,00	\$8.707.056,00	\$1.713.000,00	\$10.420.056,00
132	CMI 1019	PEÑA PINTO HIJA DE MARIA JOSE	14-oct-20	16-oct-20	\$9.932.077,00	\$9.932.077,00	\$2.082.000,00	\$12.014.077,00
133	CMI 1020	JIMENEZ BORJA HIJA DE DAILY DEL CARMEN	14-oct-20	16-oct-20	\$10.207.676,00	\$10.207.676,00	\$2.142.000,00	\$12.349.676,00
134	CMI 1021	SEGOVIA LEON HIJO DE HEIDIMAR MARIA	15-oct-20	16-oct-20	\$19.460.182,00	\$19.460.182,00	\$4.082.000,00	\$23.542.182,00
135	CMI 1022	DI VINCENZO SENEPA JUAN PABLO	15-oct-20	16-oct-20	\$9.654.300,00	\$9.654.300,00	\$2.025.000,00	\$11.679.300,00
136	CMI 1023	OEDOÑWZ MENDEZ HIJA DE ADRIANNYS ZARAY	15-oct-20	16-oct-20	\$11.900.901,00	\$11.900.901,00	\$2.496.000,00	\$14.396.901,00
137	CMI 1024	MORENO TERAN HIJO DE YENIGER BRIGGUIT	15-oct-20	16-oct-20	\$10.944.533,00	\$10.944.533,00	\$2.296.000,00	\$13.240.533,00
138	CMI 1026	CAMACHO PARRA DEINERE ARIANI	15-oct-20	16-oct-20	\$6.018.002,00	\$6.018.002,00	\$1.263.000,00	\$7.281.002,00
139	CMI 1027	ALVAREZ BLANCO JUAN MANUEL	15-oct-20	16-oct-20	\$5.172.354,00	\$5.172.354,00	\$1.084.000,00	\$6.256.354,00
140	CMI 1028	RODRIGUEZ RODRIGUEZ HIJO DE ANYI PAOLA	15-oct-20	16-oct-20	\$7.219.226,00	\$7.219.226,00	\$1.514.000,00	\$8.733.226,00
141	CMI 1029	RODRIGUEZ CAÑAS NURIEL DAVID	15-oct-20	16-oct-20	\$10.102.822,00	\$10.102.822,00	\$2.120.000,00	\$12.222.822,00
142	CMI 1030	MELENDEZ BLANCO HIJO DE SALLY GERARDIM	15-oct-20	16-oct-20	\$7.983.057,00	\$7.983.057,00	\$1.675.000,00	\$9.658.057,00
143	CMI 1031	MEJIA VARGAS ALBERT ANTONIO	15-oct-20	16-oct-20	\$15.436.868,00	\$15.436.868,00	\$3.237.000,00	\$18.673.868,00
144	CMI 1032	HERNANDEZ RODRIGUEZ ALDRIANYS	15-oct-20	16-oct-20	\$2.766.917,00	\$2.766.917,00	\$581.000,00	\$3.347.917,00
145	CMI 1033	ARAMBULO GARCA STEFANY YORGELIS	15-oct-20	16-oct-20	\$377.173,00	\$377.173,00	\$80.000,00	\$457.173,00
146	CMI 1034	MONTILLA BARRIOS KRINBERLINS YURASKY	15-oct-20	16-oct-20	\$8.735.912,00	\$8.735.912,00	\$1.832.000,00	\$10.567.912,00
147	CMI 1035	MOLINA NIETO JUAN CARLOS	15-oct-20	16-oct-20	\$1.654.503,00	\$1.654.503,00	\$347.000,00	\$2.001.503,00
148	CMI 1049	MORAN QUERO BRITNEY ESTEFANI	16-oct-20	4-nov-20	\$2.816.751,00	\$2.816.751,00	\$554.000,00	\$3.370.751,00
149	CMI 1065	RODRIGUEZ ARGUELLO JONATHAN	19-oct-20	4-nov-20	\$14.023.318,00	\$14.023.318,00	\$2.762.000,00	\$16.785.318,00
150	CMI 1066	DA ROCHE ACUÑA DE JULIANY PAOLA	19-oct-20	4-nov-20	\$11.153.746,00	\$11.153.746,00	\$2.196.000,00	\$13.349.746,00
151	CMI 1071	OCHOA BARBOZA MARCO ANTONIO	20-oct-20	4-nov-20	\$1.545.218,00	\$1.545.218,00	\$303.000,00	\$1.848.218,00
152	CMI 1074	OLIVARES GONSALEZ JORGE ELIECER	20-oct-20	4-nov-20	\$2.803.706,00	\$2.803.706,00	\$552.000,00	\$3.355.706,00
153	CMI 1075	PRIETO COLON YONAIKEL JOSE	20-oct-20	4-nov-20	\$3.992.985,00	\$3.992.985,00	\$786.000,00	\$4.778.985,00
154	CMI 1076	MACHADO ELLES DEREK JOSE	20-oct-20	4-nov-20	\$3.503.303,00	\$3.503.303,00	\$691.000,00	\$4.194.303,00
155	CMI 1077	VARGAS ARIAS HIJO DE MILANGELA JOSEFINA	20-oct-20	4-nov-20	\$14.190.099,00	\$14.190.099,00	\$2.795.000,00	\$16.985.099,00
156	CMI 1079	GAVIRIA VERGARA KENDAL	20-oct-20	4-nov-20	\$30.320.629,00	\$30.320.629,00	\$5.971.000,00	\$36.291.629,00
157	CMI 1080	CANADELL BOHORQUEZ JUDILSON ALEJANDRO	21-oct-20	4-nov-20	\$290.274,00	\$290.274,00	\$58.000,00	\$348.274,00
158	CMI 1081	HERNANDEZ RODRIGUEZ HIJO DE ALDRIANYS	21-oct-20	4-nov-20	\$2.959.371,00	\$2.959.371,00	\$583.000,00	\$3.542.371,00

**LAUREANO VERDEZA GARAVITO
ABOGADO**

159	CMI 1083	OLIVARES SANCHEZ SHERLYN SOPHIA	21-oct-20	4-nov-20	\$5.383.076,00	\$5.383.076,00	\$1.059.000,00	\$6.442.076,00
160	CMI 1084	LOPEZ LABRADOR EURIMAR ANTHONELLA	21-oct-20	4-nov-20	\$6.520.009,00	\$6.520.009,00	\$1.285.000,00	\$7.805.009,00
161	CMI 1086	PAZ SALGADO EMANUEL DE JESUS	21-oct-20	4-nov-20	\$5.399.341,00	\$5.399.341,00	\$1.064.000,00	\$6.463.341,00
162	CMI 1088	OSPINA MENDOZA JUAN CARLOS	23-oct-20	4-nov-20	\$17.265.231,00	\$17.265.231,00	\$3.401.000,00	\$20.666.231,00
163	CMI 1091	MORONTA FUENMAYOR LILIANA BEATRIZ	23-oct-20	4-nov-20	\$6.090.066,00	\$6.090.066,00	\$1.199.000,00	\$7.289.066,00
164	CMI 1092	LEAL ROJAS VICTOR ANTONIO	23-oct-20	4-nov-20	\$6.917.616,00	\$6.917.616,00	\$1.362.000,00	\$8.279.616,00
165	CMI 1093	LEAL SILVA HAILER	23-oct-20	4-nov-20	\$2.857.650,00	\$2.857.650,00	\$563.000,00	\$3.420.650,00
166	CMI 1094	RODRIQUEZ PERDOMO YASSIKA CAROLINA	23-oct-20	4-nov-20	\$4.586.840,00	\$4.586.840,00	\$904.000,00	\$5.490.840,00
167	CMI 1095	CARABALLO CHIRINO MARIA FERNANDA	23-oct-20	4-nov-20	\$8.270.823,00	\$8.270.823,00	\$1.628.000,00	\$9.898.823,00
168	CMI 1096	MENDOZA FERNANDEZ MARIA ALEJANDRA	23-oct-20	4-nov-20	\$962.661,00	\$962.661,00	\$190.000,00	\$1.152.661,00
169	CMI 1097	SILVA MONTIEL HIJO DE KEILIN	23-oct-20	4-nov-20	\$19.973.640,00	\$19.973.640,00	\$3.933.000,00	\$23.906.640,00
170	CMI 1098	DIAZ VILLA YAJAISA CAROLINA	23-oct-20	4-nov-20	\$2.418.251,00	\$2.418.251,00	\$476.000,00	\$2.894.251,00
171	CMI 1101	MOJICA ALVAREZ ASLHY PATRICIA	26-oct-20	4-nov-20	\$4.001.241,00	\$4.001.241,00	\$788.000,00	\$4.789.241,00
172	CMI 1103	PEREZ PEREIRA ENDER WLADIMIR	26-oct-20	4-nov-20	\$55.027.362,00	\$55.027.362,00	\$10.836.000,00	\$65.863.362,00
173	CMI 1104	MONTES VASQUEZ SAMELIS JOSE	26-oct-20	4-nov-20	\$3.740.252,00	\$3.740.252,00	\$738.000,00	\$4.478.252,00
174	CMI 1108	PARRA ORTEGA HIJO DE FIORELA KIMBERLYS GEN DOS	26-oct-20	4-nov-20	\$12.484.807,00	\$12.484.807,00	\$2.458.000,00	\$14.942.807,00
175	CMI 1109	ZABALA HERNANDEZ CAROLINA DEL CARMEN	26-oct-20	4-nov-20	\$1.533.693,00	\$1.533.693,00	\$301.000,00	\$1.834.693,00
176	CMI 1110	ZULETA MORENO DORALIS JOSEFINA	26-oct-20	4-nov-20	\$1.890.944,00	\$1.890.944,00	\$372.000,00	\$2.262.944,00
177	CMI 1111	PARRA ORTEGA HIJA DE FIORELA KIMBERLYS GEN UNO	26-oct-20	4-nov-20	\$31.362.363,00	\$31.362.363,00	\$6.176.000,00	\$37.538.363,00
178	CMI 1119	GONZALEZ GONZALEZ YURIMAR GRACIELA	26-oct-20	4-nov-20	\$2.483.091,00	\$2.483.091,00	\$489.000,00	\$2.972.091,00
179	CMI 1125	CUBA MUJICA ALEJANDRO GABRIEL	26-oct-20	4-nov-20	\$7.572.758,00	\$7.572.758,00	\$1.490.000,00	\$9.062.758,00
180	CMI 1130	JIMENEZ COLINA VERONICA JOSEFINA	27-oct-20	4-nov-20	\$1.597.513,00	\$1.597.513,00	\$314.000,00	\$1.911.513,00
181	CMI 1140	RIVERO LEDEZMA YEYKEILY ALEJANDRA	28-oct-20	4-nov-20	\$748.128,00	\$748.128,00	\$147.000,00	\$895.128,00
182	CMI 1141	GARRIDO PALENCIA JAZMIN	28-oct-20	4-nov-20	\$3.021.312,00	\$3.021.312,00	\$595.000,00	\$3.616.312,00
183	CMI 1142	RIVERO MARTINEZ HIJO DE YENUFER	28-oct-20	4-nov-20	\$12.740.727,00	\$12.740.727,00	\$2.508.000,00	\$15.248.727,00
184	CMI 1144	IBAÑEZ MARQUEZ HIJO DE YESENIA	28-oct-20	4-nov-20	\$19.586.677,00	\$19.586.677,00	\$3.855.000,00	\$23.441.677,00
185	CMI 1166	HIDALGO OMAR	30-oct-20	4-nov-20	\$2.277.848,00	\$2.277.848,00	\$449.000,00	\$2.726.848,00
186	CMI 1169	ALANA OLIVARES LEIDYS MARGARITA	30-oct-20	4-nov-20	\$4.484.359,00	\$4.484.359,00	\$884.000,00	\$5.368.359,00
187	CMI 1170	CURIEL RAAD MARIU ALEJANDRA	30-oct-20	4-nov-20	\$2.408.399,00	\$2.408.399,00	\$474.000,00	\$2.882.399,00
188	CMI 1174	ESPINOZA ROMERO SAMUEL ENRIQUE	30-oct-20	4-nov-20	\$21.971.733,00	\$21.971.733,00	\$4.327.000,00	\$26.298.733,00
189	CMI 1176	SARMIENTO RODRIGUEZ ADOLFO	31-oct-20	4-nov-20	\$2.494.580,00	\$2.494.580,00	\$492.000,00	\$2.986.580,00
190	CMI 1177	GONZALEZ PEREZ DINA LUZ	31-oct-20	4-nov-20	\$1.671.102,00	\$1.671.102,00	\$330.000,00	\$2.001.102,00
191	CMI 1178	SANTOS ARRIETA HIJA DE SARA SARAI DYS	31-oct-20	4-nov-20	\$5.595.140,00	\$5.595.140,00	\$1.101.000,00	\$6.696.140,00
192	CMI 1180	OSPINO LUNA ALFONSO	31-oct-20	4-nov-20	\$5.340.002,00	\$5.340.002,00	\$1.052.000,00	\$6.392.002,00
193	CMI 1182	REINOSO ANDRADES HIJO DE YASMARY LILIANY	31-oct-20	4-nov-20	\$12.832.914,00	\$12.832.914,00	\$2.527.000,00	\$15.359.914,00
194	CMI 1183	CABALLO SERVINO IMBER ISAAC	31-oct-20	4-nov-20	\$17.746.172,00	\$17.746.172,00	\$3.495.000,00	\$21.241.172,00
195	CMI 1184	GONZALEZ GONZALEZ MARYORI YOSLEY	3-nov-20	3-nov-20	\$4.732.825,00	\$4.732.825,00	\$936.000,00	\$5.668.825,00
196	CMI 1186	VIRLAN VILLALOBOS HIJO DE MARYOLIN CAROLINA	3-nov-20	3-nov-20	\$54.998.255,00	\$54.998.255,00	\$10.868.000,00	\$65.866.255,00
197	CMI 1187	SANCHEZ MAAVE GENDALYS DAVIDANA	3-nov-20	3-nov-20	\$3.798.162,00	\$3.798.162,00	\$750.000,00	\$4.548.162,00
198	CMI 1210	MALDONADO PINTO HIJO DE MASSIEL ELENA	5-nov-20	12-nov-20	\$12.746.288,00	\$12.746.288,00	\$2.443.000,00	\$15.189.288,00
199	CMI 1222	JUSTO JUSTO GIOVANNY FABIAN	9-nov-20	12-nov-20	\$3.478.244,00	\$3.478.244,00	\$666.000,00	\$4.144.244,00
200	CMI 1227	HERRERA VILLA HIJO DE EDUANIS VANESA	10-nov-20	12-nov-20	\$9.507.100,00	\$9.507.100,00	\$1.822.000,00	\$11.329.100,00
201	CMI 1230	FLOREZ BOLIVAR HIJA DE SORSIREE DE LOS ANGELES	10-nov-20	12-nov-20	\$11.746.636,00	\$11.746.636,00	\$2.251.000,00	\$13.997.636,00
202	CMI 1231	OCHOA BELANDRIA YEIDRIANNY DANIELA	10-nov-20	12-nov-20	\$2.814.363,00	\$2.814.363,00	\$538.000,00	\$3.352.363,00
203	CMI 1233	VALERA ROMERO BRAYAN MANUEL	10-nov-20	12-nov-20	\$10.760.239,00	\$10.760.239,00	\$2.061.000,00	\$12.821.239,00
204	CMI 1235	CASTILLO ROMERO GLEIMAR ALEXANDRA	10-nov-20	12-nov-20	\$3.165.777,00	\$3.165.777,00	\$606.000,00	\$3.771.777,00

**LAUREANO VERDEZA GARAVITO
ABOGADO**

205	CMI 1241	BRICEÑO VARGAS YELITZA MARGARITA	10-nov-20	12-nov-20	\$5.922.273,00	\$5.922.273,00	\$1.136.000,00	\$7.058.273,00
206	CMI 1243	HERNANDEZ PINO JOSE LUIS	11-nov-20	12-nov-20	\$2.014.280,00	\$2.014.280,00	\$386.000,00	\$2.400.280,00
207	CMI 1244	VASQUEZ DELGADO HIJO DE SARAI	11-nov-20	12-nov-20	\$10.973.914,00	\$10.973.914,00	\$2.104.000,00	\$13.077.914,00
208	CMI 1245	MIRANDA GALINDO DAVINSON ENRIQUE	11-nov-20	12-nov-20	\$2.753.628,00	\$2.753.628,00	\$528.000,00	\$3.281.628,00
209	CMI 1246	CASTILLO ARIAS DYLAN SAMUEL	11-nov-20	12-nov-20	\$8.187.375,00	\$8.187.375,00	\$1.569.000,00	\$9.756.375,00
210	CMI 1248	ARIAS BERMUDEZ ISABEL GUADALUPE	11-nov-20	12-nov-20	\$3.966.352,00	\$3.966.352,00	\$760.000,00	\$4.726.352,00
211	CMI 1250	ARIAS BERMUDEZ HIJO DE ISABEL GUADALUPE	11-nov-20	12-nov-20	\$12.993.098,00	\$12.993.098,00	\$2.489.000,00	\$15.482.098,00
212	CMI 1253	VEGA CASTRO MARIET IBELISE	11-nov-20	12-nov-20	\$9.002.299,00	\$9.002.299,00	\$1.723.000,00	\$10.725.299,00
213	CMI 1254	MALDONADO MALDONADO ADRIBEL MARIA	11-nov-20	12-nov-20	\$2.172.170,00	\$2.172.170,00	\$416.000,00	\$2.588.170,00
214	CMI 1256	TORRES LOPEZ YORGELIS CAROLINA	11-nov-20	12-nov-20	\$3.017.001,00	\$3.017.001,00	\$577.000,00	\$3.594.001,00
215	CMI 1257	RUIZ SOTO HIJO DE NAYELI MARIA	11-nov-20	12-nov-20	\$5.611.304,00	\$5.611.304,00	\$1.077.000,00	\$6.688.304,00
216	CMI 1258	ALDANA MONTERIO YOCSIMAR DE LOS ANGELES	11-nov-20	12-nov-20	\$6.442.225,00	\$6.442.225,00	\$1.234.000,00	\$7.676.225,00
217	CMI 1259	GALLARDO SILVA GERALDINE CHIQUINQUIRA	11-nov-20	12-nov-20	\$1.979.807,00	\$1.979.807,00	\$380.000,00	\$2.359.807,00
218	CMI 1260	RIVERA CABALLERO BARBARA ROSA	11-nov-20	12-nov-20	\$4.730.822,00	\$4.730.822,00	\$908.000,00	\$5.638.822,00
219	CMI 1261	FUENTES BRICEÑO MARILENIS DEL CARMEN	11-nov-20	12-nov-20	\$2.011.217,00	\$2.011.217,00	\$386.000,00	\$2.397.217,00
220	CMI 1262	GUILLOTT MONTES ANTONIO JOSE	11-nov-20	12-nov-20	\$29.864.133,00	\$29.864.133,00	\$5.722.000,00	\$35.586.133,00
221	CMI 1264	ARAUJO ACOSTA SARA MARIA	11-nov-20	12-nov-20	\$1.220.669,00	\$1.220.669,00	\$235.000,00	\$1.455.669,00
222	CMI 1265	VALBUENA PALMAR JOSE NAZARENO	11-nov-20	12-nov-20	\$3.979.861,00	\$3.979.861,00	\$763.000,00	\$4.742.861,00
223	CMI 1266	REYES CHACIN HUMBERTO RAMON	11-nov-20	12-nov-20	\$7.649.004,00	\$7.649.004,00	\$1.467.000,00	\$9.116.004,00
224	CMI 1267	SANCHEZ VARGAS FRANCISCO PAULINO	11-nov-20	12-nov-20	\$3.000.233,00	\$3.000.233,00	\$576.000,00	\$3.576.233,00
225	CMI 1268	OCANDO GONZALEZ ANGEL FRANCISCO	11-nov-20	12-nov-20	\$3.640.107,00	\$3.640.107,00	\$698.000,00	\$4.338.107,00
226	CMI 1269	AGRELA CALDERIN JENNY	11-nov-20	12-nov-20	\$11.050.900,00	\$11.050.900,00	\$2.117.000,00	\$13.167.900,00
227	CMI 1270	CABARCAS MACHADO LEDCARLI VALERIA	11-nov-20	12-nov-20	\$3.839.111,00	\$3.839.111,00	\$737.000,00	\$4.576.111,00
228	CMI 1274	NIEVES MORALES HIJA DE WALESK DEL CARMEN	11-nov-20	12-nov-20	\$10.510.568,00	\$10.510.568,00	\$2.014.000,00	\$12.524.568,00
229	CMI 1275	GUERRERO OROZCO ISABELLA SOFIA	11-nov-20	12-nov-20	\$9.056.086,00	\$9.056.086,00	\$1.735.000,00	\$10.791.086,00
230	CMI 1276	VILLALOBOS GONZALEZ STEFANY CHIQUINQUIRA	11-nov-20	12-nov-20	\$10.591.921,00	\$10.591.921,00	\$2.030.000,00	\$12.621.921,00
231	CMI 1277	BRACHO RODRIGUEZ HIJO DE KATIUSCA DEL CARMEN	11-nov-20	12-nov-20	\$10.579.544,00	\$10.579.544,00	\$2.026.000,00	\$12.605.544,00
232	CMI 1278	GUEVARA SAMPAYO JHON FREDISS	11-nov-20	12-nov-20	\$33.069.577,00	\$33.069.577,00	\$6.337.000,00	\$39.406.577,00
233	CMI 1279	HERRERA VILLA EDUANIS VANESSA	11-nov-20	12-nov-20	\$1.338.568,00	\$1.338.568,00	\$255.000,00	\$1.593.568,00
234	CMI 1280	LOPEZ ALVAREZ JORGE ARMANDO	12-nov-20	12-nov-20	\$8.062.390,00	\$8.062.390,00	\$1.545.000,00	\$9.607.390,00
235	CMI 1281	RAMOS CASTELLANO DANIEL ENRIQUE	12-nov-20	12-nov-20	\$7.252.170,00	\$7.252.170,00	\$1.390.000,00	\$8.642.170,00
236	CMI 1282	ARGUELLO MARTOS ADRIANA MARIA	12-nov-20	12-nov-20	\$6.777.256,00	\$6.777.256,00	\$1.299.000,00	\$8.076.256,00
237	CMI 1283	CAMPOS PAREDES MARIA DE LOS ANGELES	12-nov-20	12-nov-20	\$1.805.685,00	\$1.805.685,00	\$347.000,00	\$2.152.685,00
238	CMI 1286	RUIZ SOTO NAYELI MARIA	12-nov-20	13-nov-20	\$2.737.422,00	\$2.737.422,00	\$523.000,00	\$3.260.422,00
239	CMI 1290	CURIEL RAAS MARIU ALEJANDRA	12-nov-20	13-nov-20	\$4.045.127,00	\$4.045.127,00	\$772.000,00	\$4.817.127,00
240	CMI 1292	CARREA VILLA HIJA DE ADRIANA ELIZABETH	12-nov-20	11-dic-20	\$12.419.037,00	\$12.419.037,00	\$2.142.000,00	\$14.561.037,00
241	CMI 1293	OCANDO YENDEZ HIJA DE YARGELIS ELENA	12-nov-20	13-nov-20	\$5.177.893,00	\$5.177.893,00	\$989.000,00	\$6.166.893,00
242	CMI 1294	PEREZ MEDINA EMMA ISABEL	12-nov-20	13-nov-20	\$1.775.207,00	\$1.775.207,00	\$339.000,00	\$2.114.207,00
243	CMI 1295	FUENTES BRICEÑO HIJA MARILENIS DEL CARMEN	12-nov-20	13-nov-20	\$10.396.366,00	\$10.396.366,00	\$1.986.000,00	\$12.382.366,00
244	CMI 1297	MONTES VASQUEZ HIJO DE SAMELIS	12-nov-20	13-nov-20	\$2.243.124,00	\$2.243.124,00	\$428.000,00	\$2.671.124,00
245	CMI 1298	ORTIZ REYES HIJO DE GRECIA PAOLA	12-nov-20	13-nov-20	\$20.962.642,00	\$20.962.642,00	\$4.002.000,00	\$24.964.642,00
246	CMI 1300	GARRIDO PALENCIA HIJA DE JAZMIN DE LOS ANGELES	12-nov-20	13-nov-20	\$4.571.026,00	\$4.571.026,00	\$873.000,00	\$5.444.026,00
247	CMI 1304	MARIN DENNY YVAN	13-nov-20	13-nov-20	\$3.644.641,00	\$3.644.641,00	\$696.000,00	\$4.340.641,00
248	CMI 1305	BAEZ BAEZ HIJA DE WILMANDA GLADIUSKA	13-nov-20	17-nov-20	\$6.509.902,00	\$6.509.902,00	\$1.224.000,00	\$7.733.902,00
249	CMI 1306	BRACHO RODRIGUEZ KATIUSCA DEL CARMEN	13-nov-20	17-nov-20	\$2.014.282,00	\$2.014.282,00	\$380.000,00	\$2.394.282,00
250	CMI 1307	ALVAREZ SEGOBIA OSNELY VANESA	13-nov-20	17-nov-20	\$7.923.990,00	\$7.923.990,00	\$1.492.000,00	\$9.415.990,00

**LAUREANO VERDEZA GARAVITO
ABOGADO**

251	CMI 1313	POZUELO PARRA VALERIA TAIRUMA	13-nov-20	17-nov-20	\$2.381.932,00	\$2.381.932,00	\$449.000,00	\$2.830.932,00
252	CMI 1315	GONZALEZ PEREZ HIJO DE DINA LUZ	13-nov-20	17-nov-20	\$4.570.745,00	\$4.570.745,00	\$860.000,00	\$5.430.745,00
253	CMI 1316	GONZALEZ GONZALEZ ADRIANA BEATRIZ	14-nov-20	17-nov-20	\$37.197.273,00	\$37.197.273,00	\$7.005.000,00	\$44.202.273,00
254	CMI 1317	PEREZ RODRIGUEZ BEIBERSON MANUEL	14-nov-20	17-nov-20	\$1.885.575,00	\$1.885.575,00	\$354.000,00	\$2.239.575,00
255	CMI 1332	ACUÑA MONTILLA JESUS MANUEL	14-nov-20	17-nov-20	\$3.355.542,00	\$3.355.542,00	\$633.000,00	\$3.988.542,00
256	CMI 1333	MOJICA ALVAREZ HIJA DE ASHLY PATRICIA	14-nov-20	17-nov-20	\$11.290.286,00	\$11.290.286,00	\$2.127.000,00	\$13.417.286,00
257	CMI 1336	PIÑERO MAVARES MELANI JOSEFINA	14-nov-20	17-nov-20	\$1.941.681,00	\$1.941.681,00	\$365.000,00	\$2.306.681,00
258	CMI 1338	LOPEZ GULLERMO ALFONSO	14-nov-20	17-nov-20	\$5.694.596,00	\$5.694.596,00	\$1.071.000,00	\$6.765.596,00
259	CMI 1340	GUTIERRES VELIZ LEIMAR ALEJANDRA	15-nov-20	17-nov-20	\$1.184.570,00	\$1.184.570,00	\$222.000,00	\$1.406.570,00
260	CMI 1341	PEREZ ARIAS ALEXANDER ISABEL	15-nov-20	17-nov-20	\$3.031.155,00	\$3.031.155,00	\$570.000,00	\$3.601.155,00
261	CMI 1342	ESCORTIA PIÑA CARMELO RAFAEL	15-nov-20	17-nov-20	\$9.053.030,00	\$9.053.030,00	\$1.703.000,00	\$10.756.030,00
262	CMI 1343	SANTIAGO GARCIA FRANCESCA PAOLA	15-nov-20	17-nov-20	\$593.323,00	\$593.323,00	\$113.000,00	\$706.323,00
263	CMI 1345	PAREDES RAMIREZ DEIVIS ALEJANDRO	15-nov-20	17-nov-20	\$8.202.073,00	\$8.202.073,00	\$1.545.000,00	\$9.747.073,00
264	CMI 1347	OCANDO GONZALEZ DEILIMAR DEL CARMEN	16-nov-20	17-nov-20	\$1.601.950,00	\$1.601.950,00	\$301.000,00	\$1.902.950,00
265	CMI 1348	HIDALGO HIDALGO ZULEY CARMEN	16-nov-20	17-nov-20	\$1.990.853,00	\$1.990.853,00	\$374.000,00	\$2.364.853,00
266	CMI 1349	RAMOS LOPEZ GLADEXIS ALCIRA	16-nov-20	17-nov-20	\$1.230.753,00	\$1.230.753,00	\$231.000,00	\$1.461.753,00
267	CMI 1351	CASTRO GOMEZ DEYSABEL VICTORIA	16-nov-20	17-nov-20	\$2.619.101,00	\$2.619.101,00	\$493.000,00	\$3.112.101,00
268	CMI 1352	GUTIERRES RAMIREZ ELIAN DANIEL	16-nov-20	17-nov-20	\$2.867.693,00	\$2.867.693,00	\$539.000,00	\$3.406.693,00
269	CMI 1353	MENDOZA DUARTE ENYELIN PAOLA	16-nov-20	17-nov-20	\$1.546.580,00	\$1.546.580,00	\$289.000,00	\$1.835.580,00
270	CMI 1355	CARRASCAL GUTIERRES JHON KEVIN	16-nov-20	17-nov-20	\$4.470.415,00	\$4.470.415,00	\$841.000,00	\$5.311.415,00
271	CMI 1357	PIMENTEL FUENMAYOR SUBRASKA CHUIQUINQUIRA	16-nov-20	17-nov-20	\$3.698.415,00	\$3.698.415,00	\$696.000,00	\$4.394.415,00
272	CMI 1358	LOPEZ PEREZ YENIS MERCEDEZ	16-nov-20	17-nov-20	\$30.819.158,00	\$30.819.158,00	\$5.804.000,00	\$36.623.158,00
273	CMI 1359	VEROEZ PEREIRA LUIS EDUARDO	16-nov-20	17-nov-20	\$3.190.933,00	\$3.190.933,00	\$601.000,00	\$3.791.933,00
274	CMI 1360	PETIT GONZALEZ YELITZA	16-nov-20	17-nov-20	\$22.100.652,00	\$22.100.652,00	\$4.161.000,00	\$26.261.652,00
275	CMI 1361	BRICEÑO VARGAS HIJA DE YELITZA MARGARITA	17-nov-20	17-nov-20	\$24.864.140,00	\$24.864.140,00	\$4.682.000,00	\$29.546.140,00
276	CMI 1363	RODRIGUEZ MARIACA MAIBEL JOSE	17-nov-20	17-nov-20	\$448.328,00	\$448.328,00	\$84.000,00	\$532.328,00
277	CMI 1385	CATELLANO RUIZ REBECA MILAGRO	17-nov-20	20-nov-20	\$3.799.298,00	\$3.799.298,00	\$708.000,00	\$4.507.298,00
278	CMI 1388	ORTIZ CERDA ROINER ANDRES	17-nov-20	20-nov-20	\$4.133.542,00	\$4.133.542,00	\$770.000,00	\$4.903.542,00
279	CMI 1390	VILLALOBOS PARRA EVANYELIN CELESTE	17-nov-20	20-nov-20	\$7.507.011,00	\$7.507.011,00	\$1.400.000,00	\$8.907.011,00
280	CMI 1392	VILORIA AGUA ANDREA JOHANA	18-nov-20	20-nov-20	\$2.083.801,00	\$2.083.801,00	\$388.000,00	\$2.471.801,00
281	CMI 1399	DE LA HOZ MIRANDA DAMARYS ARGELIS	18-nov-20	20-nov-20	\$341.370,00	\$341.370,00	\$64.000,00	\$405.370,00
282	CMI 1400	COLINA DOMINGUEZ ARGENEDITH DEL CARMEN	18-nov-20	20-nov-20	\$1.533.729,00	\$1.533.729,00	\$285.000,00	\$1.818.729,00
283	CMI 1403	YORIS SIRA GREGORIO RAMON	18-nov-20	20-nov-20	\$2.047.910,00	\$2.047.910,00	\$381.000,00	\$2.428.910,00
284	CMI 1405	VELERA ROMERO BRAYAN MANUEL	18-nov-20	20-nov-20	\$161.445,00	\$161.445,00	\$28.000,00	\$189.445,00
285	CMI 1412	LUGO ALVAREZ BRITNEY SOFIA	19-nov-20	20-nov-20	\$3.231.122,00	\$3.231.122,00	\$601.000,00	\$3.832.122,00
286	CMI 1413	CABARCAS MACHADO HIJA DE LEDCARLI VALERIA	19-nov-20	20-nov-20	\$8.023.846,00	\$8.023.846,00	\$1.494.000,00	\$9.517.846,00
287	CMI 1417	BULA CHARRIS LUIS DAVID	20-nov-20	20-nov-20	\$3.074.283,00	\$3.074.283,00	\$572.000,00	\$3.646.283,00
288	CMI 1432	HERNANDEZ GOMEZ CARLOS OMAR	23-nov-20	2-dic-20	\$6.112.558,00	\$6.112.558,00	\$1.090.000,00	\$7.202.558,00
289	CMI 1439	LEON BARBOZA WILFREDO ENRIQUE	23-nov-20	2-dic-20	\$1.957.584,00	\$1.957.584,00	\$351.000,00	\$2.308.584,00
290	CMI 1459	BOSCAN BOSCAN HIJO DE EVA JULIETA	23-nov-20	2-dic-20	\$1.892.541,00	\$1.892.541,00	\$336.000,00	\$2.228.541,00
291	CMI 1460	GONZALEZ GONZALEZ HIJA DE YURIMAR GRACIELA	23-nov-20	2-dic-20	\$6.011.454,00	\$6.011.454,00	\$1.072.000,00	\$7.083.454,00
292	CMI 1480	MARTINEZ RODRIGUEZ ESTEFANNY PAOLA	24-nov-20	2-dic-20	\$409.275,00	\$409.275,00	\$72.000,00	\$481.275,00
293	CMI 1489	BALLESTEROS SARAZ MARCELA PAOLA	25-nov-20	2-dic-20	\$3.471.768,00	\$3.471.768,00	\$618.000,00	\$4.089.768,00
294	CMI 1500	GUTIERRES REYES SOL MARIA	26-nov-20	2-dic-20	\$8.079.733,00	\$8.079.733,00	\$1.442.000,00	\$9.521.733,00
295	CMI 1501	ORTIZ TORRES JUAN ESTEBAN	26-nov-20	2-dic-20	\$8.381.687,00	\$8.381.687,00	\$1.495.000,00	\$9.876.687,00
296	CMI 1523	MEZA ESPERANZA SALOME DE JESUS	27-nov-20	2-dic-20	\$3.414.311,00	\$3.414.311,00	\$609.000,00	\$4.023.311,00

**LAUREANO VERDEZA GARAVITO
ABOGADO**

297	CMI 1525	CAMPO PAREDES HIJA DE MARIA DE LIS ANGELES	28-nov-20	11-dic-20	\$8.122.914,00	\$8.122.914,00	\$1.400.000,00	\$9.522.914,00
298	CMI 1528	ESCALONIA FLOREZ YENIRE VIOLETA	28-nov-20	2-dic-20	\$5.077.454,00	\$5.077.454,00	\$906.000,00	\$5.983.454,00
299	CMI 1529	ECHENIQUE MELLANO HIJO DE CLARA INES	28-nov-20	2-dic-20	\$8.439.769,00	\$8.439.769,00	\$1.504.000,00	\$9.943.769,00
300	CMI 1559	DE LA ROSA MORENO LUIS CARLOS	1-dic-20	2-dic-20	\$1.560.673,00	\$1.560.673,00	\$281.000,00	\$1.841.673,00
301	CMI 1561	SILVA GUZMAN ESMID JESUS	1-dic-20	2-dic-20	\$30.127.911,00	\$30.127.911,00	\$5.375.000,00	\$35.502.911,00
302	CMI 1562	BARROZA CADENAS ANYERSON JOSE	1-dic-20	2-dic-20	\$977.065,00	\$977.065,00	\$174.000,00	\$1.151.065,00
303	CMI 1563	FERNANDEZ JUDITH	1-dic-20	2-dic-20	\$2.216.396,00	\$2.216.396,00	\$395.000,00	\$2.611.396,00
304	CMI 1565	GONZALEZ ROJAS ENRIQUE JOSE	1-dic-20	2-dic-20	\$7.564.459,00	\$7.564.459,00	\$1.349.000,00	\$8.913.459,00
305	CMI 1570	REYES ALVARES EDWIN ALEXANDER	1-dic-20	2-dic-20	\$6.438.911,00	\$6.438.911,00	\$1.148.000,00	\$7.586.911,00
306	CMI 1571	COLINA MALDONADO ISAAC JOSE	1-dic-20	2-dic-20	\$19.934.738,00	\$19.934.738,00	\$3.555.000,00	\$23.489.738,00
307	CMI 1574	DEFARIA NARVAEZ CARMEN TERESA	2-dic-20	2-dic-20	\$5.172.733,00	\$5.172.733,00	\$922.000,00	\$6.094.733,00
308	CMI 1575	IGUARAN GONZALEZ EMILIANO DAVID	2-dic-20	2-dic-20	\$2.297.815,00	\$2.297.815,00	\$410.000,00	\$2.707.815,00
309	CMI 1576	IBAÑEZ RIVERO AARON ALEXANDER	2-dic-20	2-dic-20	\$8.607.191,00	\$8.607.191,00	\$1.536.000,00	\$10.143.191,00
310	CMI 1577	MARRIAGA ESCORCIA KEVIN DAVID	2-dic-20	2-dic-20	\$3.725.302,00	\$3.725.302,00	\$662.000,00	\$4.387.302,00
311	CMI 1578	AGUILERA ZORRILLA KIOMAR CECILIA	2-dic-20	2-dic-20	\$5.535.989,00	\$5.535.989,00	\$986.000,00	\$6.521.989,00
312	CMI 1579	HERNANDEZ BERMUDEZ MARWIN ALEXANDER	2-dic-20	2-dic-20	\$3.906.230,00	\$3.906.230,00	\$696.000,00	\$4.602.230,00
313	CMI 1581	RIOS GARCIA YESICA YUETH	2-dic-20	2-dic-20	\$2.632.550,00	\$2.632.550,00	\$469.000,00	\$3.101.550,00
314	CMI 1585	LLAMOZAS PAZ DARLIS ROGELIS	2-dic-20	11-dic-20	\$835.801,00	\$835.801,00	\$144.000,00	\$979.801,00
315	CMI 1590	IFANTE CARIBE JHOAN ANTONIO	2-dic-20	11-dic-20	\$7.832.384,00	\$7.832.384,00	\$1.350.000,00	\$9.182.384,00
316	CMI 1594	LAMPE BRACHO ISAIAS YOSUET	2-dic-20	11-dic-20	\$8.096.509,00	\$8.096.509,00	\$1.397.000,00	\$9.493.509,00
317	CMI 1600	MALDONADO MALDONADO HIJO DE ADRIBEL MARIA	3-dic-20	11-dic-20	\$17.141.124,00	\$17.141.124,00	\$2.956.000,00	\$20.097.124,00
318	CMI 1601	MOLINA SANCHEZ HIJO DE CARLYN ALEJANDRA	3-dic-20	11-dic-20	\$6.157.330,00	\$6.157.330,00	\$1.062.000,00	\$7.219.330,00
319	CMI 1611	BOLIVAR GUEVARA EZEQUIEL JOSE	3-dic-20	11-dic-20	\$2.131.063,00	\$2.131.063,00	\$368.000,00	\$2.499.063,00
320	CMI 1633	GARCIA HERRERA CARMEN BIENVENIDA	4-dic-20	11-dic-20	\$4.756.520,00	\$4.756.520,00	\$820.000,00	\$5.576.520,00
321	CMI 1646	MONTERO SALAZAR YOHELMAR DEL VALLE	4-dic-20	11-dic-20	\$2.279.062,00	\$2.279.062,00	\$394.000,00	\$2.673.062,00
322	CMI 1647	JOBO LOPEZ YENIBETH JESUS	4-dic-20	11-dic-20	\$5.956.358,00	\$5.956.358,00	\$1.027.000,00	\$6.983.358,00
323	CMI 1660	MIRANDA FERNANDEZ WUARKIRIA COROMOTO	7-dic-20	11-dic-20	\$1.509.527,00	\$1.509.527,00	\$262.000,00	\$1.771.527,00
324	CMI 1661	RAMOS DE BERNAL NEIDA	7-dic-20	11-dic-20	\$12.635.848,00	\$12.635.848,00	\$2.179.000,00	\$14.814.848,00
325	CMI 1687	CALABRIA CALABRIA LILIANA DEL SOCORRO	10-dic-20	11-dic-20	\$3.828.957,00	\$3.828.957,00	\$659.000,00	\$4.487.957,00
326	CMI 1688	QUINTERO MORILLO DAIRELYS VANESSA	10-dic-20	11-dic-20	\$1.404.391,00	\$1.404.391,00	\$240.000,00	\$1.644.391,00
327	CMI 1689	OSORIO RODRIGUEZ ROXY MARIA	10-dic-20	11-dic-20	\$1.861.746,00	\$1.861.746,00	\$322.000,00	\$2.183.746,00
328	CMI 1690	JARAMILLO HERNANDEZ BARBARA DE JESUS	10-dic-20	11-dic-20	\$3.557.113,00	\$3.557.113,00	\$614.000,00	\$4.171.113,00
329	CMI 1691	RIVAS MARTINEZ MILEIDYS YEMAYA	10-dic-20	11-dic-20	\$3.350.561,00	\$3.350.561,00	\$579.000,00	\$3.929.561,00
330	CMI 1692	PEREIRA RODRIGUEZ NICOLE FABIOLA	10-dic-20	11-dic-20	\$2.076.748,00	\$2.076.748,00	\$360.000,00	\$2.436.748,00
331	CMI 1693	MONTIEL MONTIEL WILKELY DAYANA	10-dic-20	11-dic-20	\$2.420.944,00	\$2.420.944,00	\$417.000,00	\$2.837.944,00
332	CMI 1696	ARAGUREN FUENTES JESUS MANUEL	11-dic-20	11-dic-20	\$3.594.120,00	\$3.594.120,00	\$621.000,00	\$4.215.120,00
333	CMI 1697	VILLAREAL HERNANDEZ LIDICE DEL CARMEN	11-dic-20	11-dic-20	\$1.905.621,00	\$1.905.621,00	\$329.000,00	\$2.234.621,00
334	CMI 1698	RODRIGUEZ GRANADA ROSNELY CAROLINA	11-dic-20	11-dic-20	\$1.546.166,00	\$1.546.166,00	\$265.000,00	\$1.811.166,00
335	CMI 1699	PADILLA ZARATE VICTOR ALFONSO	11-dic-20	11-dic-20	\$2.124.205,00	\$2.124.205,00	\$368.000,00	\$2.492.205,00
336	CMI 1700	DIAZ BELLO NICOLAS	11-dic-20	11-dic-20	\$3.494.143,00	\$3.494.143,00	\$603.000,00	\$4.097.143,00
337	CMI 1701	RICARDO CASTAÑO THALINA	11-dic-20	11-dic-20	\$4.251.844,00	\$4.251.844,00	\$733.000,00	\$4.984.844,00
338	CMI 1702	ESCORCIA GUETTE BELEN SOPHIA	11-dic-20	11-dic-20	\$1.165.198,00	\$1.165.198,00	\$203.000,00	\$1.368.198,00
339	CMI 1704	NAVARRO MANOTAS HIJA DE DANNA MARCELA	11-dic-20	11-dic-20	\$1.295.050,00	\$1.295.050,00	\$223.000,00	\$1.518.050,00
340	CMI 1706	CARABALLO HERNANDEZ LUIS DAVID	11-dic-20	15-dic-20	\$5.697.090,00	\$5.697.090,00	\$967.000,00	\$6.664.090,00
341	CMI 1728	RANDON ALVAREZ KARLA ANTONIETA	14-dic-20	15-dic-20	\$8.732.337,00	\$8.732.337,00	\$1.484.000,00	\$10.216.337,00
342	CMI 1729	MACHADO HOLGUIN ADRIANA CHIQUINQUIRA	14-dic-20	15-dic-20	\$2.239.684,00	\$2.239.684,00	\$380.000,00	\$2.619.684,00

**LAUREANO VERDEZA GARAVITO
ABOGADO**

343	CMI 1731	PEÑATE LLORENTE JESTINS	14-dic-20	15-dic-20	\$35.655.676,00	\$35.655.676,00	\$6.055.000,00	\$41.710.676,00
344	CMI 1732	VILLALOBOS GONZALEZ FREDDY SANDINO	14-dic-20	15-dic-20	\$2.459.743,00	\$2.459.743,00	\$417.000,00	\$2.876.743,00
345	CMI 1733	ORTIZ QUINTERO MIRLENYS DEL CARMEN	14-dic-20	15-dic-20	\$9.008.205,00	\$9.008.205,00	\$1.530.000,00	\$10.538.205,00
346	CMI 1735	MONTERO SALAZAR HIJO DE YOHELIMAR	14-dic-20	15-dic-20	\$10.003.665,00	\$10.003.665,00	\$1.700.000,00	\$11.703.665,00
347	CMI 1739	ESCALANTE ALGARIN CARLOS MANUEL	14-dic-20	15-dic-20	\$9.714.311,00	\$9.714.311,00	\$1.649.000,00	\$11.363.311,00
348	CMI 1740	CHIRINOS GLENIA DEL CARMEN	14-dic-20	15-dic-20	\$6.175.638,00	\$6.175.638,00	\$1.050.000,00	\$7.225.638,00
349	CMI 1741	HNANDEZ MARIA TERESA	14-dic-20	15-dic-20	\$5.455.758,00	\$5.455.758,00	\$927.000,00	\$6.382.758,00
350	CMI 1743	CARDENAS MOSQUERA LESBIA LOURDE	15-dic-20	15-dic-20	\$8.077.448,00	\$8.077.448,00	\$1.371.000,00	\$9.448.448,00
351	CMI 1759	SUAREZ GIRALDO KEVIN MATIAS	16-dic-20	19-dic-20	\$3.357.654,00	\$3.357.654,00	\$563.000,00	\$3.920.654,00
352	CMI 1764	GONZALEZ PEREZ ANYOLIS JUSTINA	17-dic-20	19-dic-20	\$8.594.402,00	\$8.594.402,00	\$1.436.000,00	\$10.030.402,00
353	CMI 1766	CHIRINOS GLENIS DEL CARMEN	17-dic-20	19-dic-20	\$985.876,00	\$985.876,00	\$163.000,00	\$1.148.876,00
354	CMI 1768	ZAMBRANO OVALLEZ YOYIHAN ALEJANDRA	17-dic-20	19-dic-20	\$5.220.374,00	\$5.220.374,00	\$873.000,00	\$6.093.374,00
355	CMI 1770	GAMBOA SANCHEZ VALERIA SOFIA	17-dic-20	19-dic-20	\$5.246.287,00	\$5.246.287,00	\$877.000,00	\$6.123.287,00
356	CMI 1772	VILORIA MUCHACHO FRANYELIS YOHANA	17-dic-20	19-dic-20	\$39.854.720,00	\$39.854.720,00	\$6.663.000,00	\$46.517.720,00
357	CMI 1773	PERTUZ CASTRO JOSE DANIEL	17-dic-20	19-dic-20	\$11.331.170,00	\$11.331.170,00	\$1.895.000,00	\$13.226.170,00
358	CMI 1785	VILORIA FLORIDO FELIX EDUARDO	21-dic-20	17-feb-21	\$3.689.447,00	\$3.689.447,00	\$470.000,00	\$4.159.447,00
359	CMI 1832	MONTIEL MONTIEL HIJA WILKELY DAYANA	2-feb-21	2-mar-21	\$12.594.981,00	\$12.594.981,00	\$1.497.000,00	\$14.091.981,00
360	CMI 1836	GUANIPA RIVERO JIMMY DE JESUS	2-feb-21	2-mar-21	\$39.149.430,00	\$39.149.430,00	\$4.653.000,00	\$43.802.430,00
361	CMI 1844	TORREALBA LOPEZ LENIM EMIL	4-feb-21	2-mar-21	\$27.579.255,00	\$27.579.255,00	\$3.278.000,00	\$30.857.255,00
362	CMI 1846	PADRON FUGUNDEZ EVELIN GEORGE	4-feb-21	2-mar-21	\$48.734.725,00	\$48.734.725,00	\$5.793.000,00	\$54.527.725,00
363	CMI 1851	DE LA CRUZ MACHADO ALEXANDER DAVID	4-feb-21	2-mar-21	\$27.734.888,00	\$27.734.888,00	\$3.296.000,00	\$31.030.888,00
364	CMI 1857	MONTILLA PAZ JESUS DAVID	4-feb-21	2-mar-21	\$4.394.527,00	\$4.394.527,00	\$523.000,00	\$4.917.527,00
365	CMI 1859	MARTINEZ ESPINOZA YRENES MAGALIS	4-feb-21	2-mar-21	\$32.205.962,00	\$32.205.962,00	\$3.829.000,00	\$36.034.962,00
366	CMI 1877	ROMERO HUERTA YOLIMAR MARIA	4-feb-21	2-mar-21	\$201.675,00	\$201.675,00	\$24.000,00	\$225.675,00
367	CMI 1902	MARTINEZ DE ESPINOSA YRENES MAGALIS	6-feb-21	2-mar-21	\$11.318.616,00	\$11.318.616,00	\$1.346.000,00	\$12.664.616,00
368	CMI 1908	MELLENDEZ GARCIA CARLEYFER	6-feb-21	2-mar-21	\$9.982.148,00	\$9.982.148,00	\$1.186.000,00	\$11.168.148,00
369	CMI 1910	VILLAREAL HERNANDEZ HIJODELIDICE	6-feb-21	2-mar-21	\$10.025.236,00	\$10.025.236,00	\$1.191.000,00	\$11.216.236,00
370	CMI 1915	MINICOZZI BOFFA ANTONIO DOMENICO	6-feb-21	2-mar-21	\$22.456.413,00	\$22.456.413,00	\$2.669.000,00	\$25.125.413,00
371	CMI 1922	PIÑERO MAVARES HIJODEMELANI J.	7-feb-21	2-mar-21	\$20.860.926,00	\$20.860.926,00	\$2.479.000,00	\$23.339.926,00
372	CMI 1925	ARAUJO MORA EDWIN ENRIQUE	7-feb-21	2-mar-21	\$4.733.031,00	\$4.733.031,00	\$564.000,00	\$5.297.031,00
373	CMI 1932	GARCIA VENTURA HIJODEANYELITH	7-feb-21	2-mar-21	\$13.832.192,00	\$13.832.192,00	\$1.643.000,00	\$15.475.192,00
374	CMI 1938	RODRIGUEZ ROJAS CATERY DANIELLA	7-feb-21	2-mar-21	\$120.900,00	\$120.900,00	\$12.000,00	\$132.900,00
375	CMI 1940	VEGA CACERES JOSE LUIS	7-feb-21	2-mar-21	\$48.869.262,00	\$48.869.262,00	\$5.810.000,00	\$54.679.262,00
376	CMI 1946	PATIÑO GONZALEZ EDUARDO	8-feb-21	2-mar-21	\$51.415.734,00	\$51.415.734,00	\$6.112.000,00	\$57.527.734,00
377	CMI 1949	HERNANDEZ QUINTERO YESIBETH	8-feb-21	2-mar-21	\$17.337.433,00	\$17.337.433,00	\$2.060.000,00	\$19.397.433,00
378	CMI 1953	GONZALEZ NIEBLES YON ENRIQUE	9-feb-21	2-mar-21	\$14.807.297,00	\$14.807.297,00	\$1.761.000,00	\$16.568.297,00
379	CMI 1962	RIOS GARCIA HIJADEYESICA YUSETH	12-feb-21	2-mar-21	\$32.818.593,00	\$32.818.593,00	\$3.902.000,00	\$36.720.593,00
380	CMI 1991	LLANOS COLINA EMANUEL DAVID	15-feb-21	2-mar-21	\$1.443.127,00	\$1.443.127,00	\$170.000,00	\$1.613.127,00
381	CMI 2007	UNDA TRUJILLO RONNY ALEJANDRO	18-feb-21	2-mar-21	\$1.039.323,00	\$1.039.323,00	\$123.000,00	\$1.162.323,00
382	CMI 2008	DIAZ BACCA ROXIBEL ESTEFANIA	18-feb-21	2-mar-21	\$2.319.768,00	\$2.319.768,00	\$275.000,00	\$2.594.768,00
383	CMI 2012	MARQUEZ TORRES ABRAHAN JOSE	18-feb-21	2-mar-21	\$3.516.924,00	\$3.516.924,00	\$418.000,00	\$3.934.924,00
384	CMI 2013	HERNANDEZ MEZA ANTONIO JOSE	18-feb-21	2-mar-21	\$4.162.923,00	\$4.162.923,00	\$494.000,00	\$4.656.923,00
385	CMI 2015	PIÑA RAMIREZ ENYERLING DEL CARMEN	18-feb-21	2-mar-21	\$3.530.605,00	\$3.530.605,00	\$419.000,00	\$3.949.605,00
386	CMI 2018	OLIVARES SORA ELENA	18-feb-21	2-mar-21	\$1.258.043,00	\$1.258.043,00	\$149.000,00	\$1.407.043,00
387	CMI 2019	AVILA ESCALONA ANNELIESE CHIQUIN	18-feb-21	2-mar-21	\$4.620.964,00	\$4.620.964,00	\$549.000,00	\$5.169.964,00
388	CMI 2023	PEREZ CHIRINOS MASON GREULIS JE	18-feb-21	2-mar-21	\$4.262.881,00	\$4.262.881,00	\$505.000,00	\$4.767.881,00

**LAUREANO VERDEZA GARAVITO
ABOGADO**

389	CMI 2024	ANDRADES PIMENTEL MARIA FERNANDA	18-feb-21	2-mar-21	\$896.276,00	\$896.276,00	\$107.000,00	\$1.003.276,00
390	CMI 2028	MIRANDA ARELLANO MARGLERYS	18-feb-21	2-mar-21	\$6.681.941,00	\$6.681.941,00	\$794.000,00	\$7.475.941,00
391	CMI 2029	AMAROS RAGA ADAN	19-feb-21	2-mar-21	\$7.222.459,00	\$7.222.459,00	\$858.000,00	\$8.080.459,00
392	CMI 2068	SAEZ REA HIJODELUISANAMARIA	23-feb-21	2-mar-21	\$27.144.428,00	\$27.144.428,00	\$3.226.000,00	\$30.370.428,00
393	CMI 2072	VALBUENA MAZA MANUELLY	25-feb-21	2-mar-21	\$2.282.122,00	\$2.282.122,00	\$271.000,00	\$2.553.122,00
394	CMI 2073	HERNANDEZ PATIÑO VICTOR MANUEL	25-feb-21	2-mar-21	\$1.589.228,00	\$1.589.228,00	\$188.000,00	\$1.777.228,00
395	CMI 2075	OLANO ORTEGA JONABEL JESUS	25-feb-21	2-mar-21	\$7.937.256,00	\$7.937.256,00	\$943.000,00	\$8.880.256,00
396	CMI 2077	GONZALEZ SARMIENTO HEYSHAL J	25-feb-21	2-mar-21	\$4.674.634,00	\$4.674.634,00	\$556.000,00	\$5.230.634,00
397	CMI 2091	MANBAL GONZALEZ ELOY RAFAEL	26-feb-21	2-mar-21	\$6.555.328,00	\$6.555.328,00	\$779.000,00	\$7.334.328,00
398	CMI 2092	ARAUJO PEREZ ELIANA ESTHER	26-feb-21	2-mar-21	\$2.580.478,00	\$2.580.478,00	\$306.000,00	\$2.886.478,00
399	CMI 2093	GARCIA PERDOMO RONALD JOSE	26-feb-21	2-mar-21	\$8.703.758,00	\$8.703.758,00	\$1.034.000,00	\$9.737.758,00
400	CMI 2094	OSPINO BASTIDA KAREN ABIGAIL	26-feb-21	2-mar-21	\$4.311.288,00	\$4.311.288,00	\$511.000,00	\$4.822.288,00
401	CMI 2095	BOLAÑOS PIÑEROS EMANUEL DAVID	26-feb-21	2-mar-21	\$33.169.075,00	\$33.169.075,00	\$3.943.000,00	\$37.112.075,00
402	CMI 2097	BASTIDAS ACOSTA YAMILETH DLCARM	26-feb-21	2-mar-21	\$3.538.726,00	\$3.538.726,00	\$420.000,00	\$3.958.726,00
403	CMI 2098	REYES TERAN ENEIDA DEL CARMEN	26-feb-21	2-mar-21	\$3.273.768,00	\$3.273.768,00	\$388.000,00	\$3.661.768,00
404	CMI 2104	ORDOÑEZ BAUDIN EMERSON DANIEL	27-feb-21	2-mar-21	\$2.304.385,00	\$2.304.385,00	\$275.000,00	\$2.579.385,00
405	CMI 2105	ALVARADO VALBUENA MARY CARMEN	27-feb-21	2-mar-21	\$482.513,00	\$482.513,00	\$57.000,00	\$539.513,00
406	CMI 2107	HERNANDEZ QUINTERO YESIBETH	27-feb-21	2-mar-21	\$69.208.587,00	\$69.208.587,00	\$8.226.000,00	\$77.434.587,00
407	CMI 2108	PEREZ CHIRINOS MASON GREULIS JEREMIAS	27-feb-21	2-mar-21	\$14.517.115,00	\$14.517.115,00	\$1.725.000,00	\$16.242.115,00
408	CMI 2115	CIGANA DOS SANTOS LUCIA MARIA	28-feb-21	2-mar-21	\$8.299.323,00	\$8.299.323,00	\$986.000,00	\$9.285.323,00
409	CMI 2154	ANAYA CABALLERO RUBY ESTHER	1-feb-21	2-mar-21	\$10.428.733,00	\$10.428.733,00	\$1.240.000,00	\$11.668.733,00
410	CMI 2164	FARIA VELLILLA YESICKA DEL CARMEN	1-feb-21	2-mar-21	\$11.094.836,00	\$11.094.836,00	\$1.319.000,00	\$12.413.836,00
411	CMI 2165	HERNANDEZ QUINTERO YESIBETH	1-feb-21	2-mar-21	\$9.795.323,00	\$9.795.323,00	\$1.165.000,00	\$10.960.323,00
412	CMI 2166	NAGUERA ODUBER ANNIRA PAOLA	1-feb-21	2-mar-21	\$2.098.368,00	\$2.098.368,00	\$249.000,00	\$2.347.368,00
413	CMI 2167	VALBUENA MAZA HIJO DE MANUELLY ALEJANDRA	1-feb-21	2-mar-21	\$12.490.156,00	\$12.490.156,00	\$1.485.000,00	\$13.975.156,00
414	CMI 2168	MARTINEZ RUA GLADYS MARIA	1-feb-21	2-mar-21	\$16.578.750,00	\$16.578.750,00	\$1.972.000,00	\$18.550.750,00
415	CMI 2170	ALVARADO VALBUENA MARY CARMEN	1-feb-21	2-mar-21	\$2.163.788,00	\$2.163.788,00	\$257.000,00	\$2.420.788,00
416	CMI 2172	BASTIDAS ACOSTA HIJA DE YAMILETH	1-feb-21	2-mar-21	\$10.084.071,00	\$10.084.071,00	\$1.198.000,00	\$11.282.071,00
417	CMI 2175	NELO TERAN DEINER ALEJANDRO	2-feb-21	2-mar-21	\$1.873.580,00	\$1.873.580,00	\$224.000,00	\$2.097.580,00
418	CMI 2176	NAVAS ISMERDA RAMONA	2-feb-21	2-mar-21	\$8.538.774,00	\$8.538.774,00	\$1.015.000,00	\$9.553.774,00
419	CMI 2179	NAVA VILCHEZ MILENA ANTONIA	3-feb-21	2-mar-21	\$11.127.523,00	\$11.127.523,00	\$1.323.000,00	\$12.450.523,00
420	CMI 2193	RIVAS GANZALEZ KEIDISBEL ANDREINA	8-feb-21	2-mar-21	\$1.934.728,00	\$1.934.728,00	\$230.000,00	\$2.164.728,00
421	CMI 2194	ALVARADO VALBUENA HIJO DE MARY CARMEN	8-feb-21	2-mar-21	\$8.748.819,00	\$8.748.819,00	\$1.040.000,00	\$9.788.819,00
422	CMI 2195	CHAPMAN MOROTA YANELIS CAROLINA	8-feb-21	2-mar-21	\$19.543.700,00	\$19.543.700,00	\$2.324.000,00	\$21.867.700,00
423	CMI 2197	GARCIA PERDOMO RONALDO JOSE	8-feb-21	2-mar-21	\$4.577.858,00	\$4.577.858,00	\$545.000,00	\$5.122.858,00
424	CMI 2200	ALVAREZ CAMARGO RAIZA PAOL	8-feb-21	2-mar-21	\$3.662.748,00	\$3.662.748,00	\$436.000,00	\$4.098.748,00
425	CMI 2207	PEREZ MORENO SOFIA ALEJANDRA	9-feb-21	2-mar-21	\$4.206.256,00	\$4.206.256,00	\$499.000,00	\$4.705.256,00
426	CMI 2217	NN	9-feb-21	2-mar-21	\$6.265.927,00	\$6.265.927,00	\$745.000,00	\$7.010.927,00
427	CMI 2233	CASERES BALBUENA THIANIS CARDINA	11-feb-21	2-mar-21	\$3.103.436,00	\$3.103.436,00	\$370.000,00	\$3.473.436,00
428	CMI 2236	GULLEN HERNANDEZ ODALIS ALEJANDRA	11-feb-21	2-mar-21	\$2.647.846,00	\$2.647.846,00	\$315.000,00	\$2.962.846,00
429	CMI 2245	RAMIREZ RODRIGUEZ FRANCISCO JAVIER	15-feb-21	2-mar-21	\$716.970,00	\$716.970,00	\$86.000,00	\$802.970,00
430	CMI 2250	NAVAS GONZALEZ JAVIER	16-feb-21	2-mar-21	\$3.538.421,00	\$3.538.421,00	\$420.000,00	\$3.958.421,00
431	CMI 2283	GUILLEN MELENDEZ HIJO DE ODALIS ALEJANDRA	20-feb-21	2-mar-21	\$11.945.280,00	\$11.945.280,00	\$1.420.000,00	\$13.365.280,00
432	CMI 2295	REYES TERAN HIJO DE ENEIDA DEL CARMEN	20-feb-21	2-mar-21	\$12.755.371,00	\$12.755.371,00	\$1.516.000,00	\$14.271.371,00
433	CMI 2299	LUGO MIGDALIA MARIBEL	20-feb-21	2-mar-21	\$17.136.686,00	\$17.136.686,00	\$2.037.000,00	\$19.173.686,00
434	CMI 2301	NOGUERA ODUBER HIJA DE ANNIRA PAOLA	20-feb-21	2-mar-21	\$15.042.901,00	\$15.042.901,00	\$1.788.000,00	\$16.830.901,00

**LAUREANO VERDEZA GARAVITO
ABOGADO**

435	CMI 2302	RIVAS GONZALEZ HIJO DE KEIDISBEL ANDREINA	20-feb-21	2-mar-21	\$9.069.073,00	\$9.069.073,00	\$1.079.000,00	\$10.148.073,00
436	CMI 2315	VEGAS MANAURE MARGGIORIE JENIIRE	22-feb-21	2-mar-21	\$23.619.314,00	\$23.619.314,00	\$2.808.000,00	\$26.427.314,00
437	CMI 2321	PIRELA YEPEZ JEFRI DE JESUS	22-feb-21	2-mar-21	\$76.456.744,00	\$76.456.744,00	\$9.088.000,00	\$85.544.744,00
438	CMI 2322	MELEAN DE MELEAN EVA ROSA	22-feb-21	2-mar-21	\$23.286.045,00	\$23.286.045,00	\$2.767.000,00	\$26.053.045,00
439	CMI 2360	TROCONIS BENITEZ JOSE LUIS	26-feb-21	7-abr-21	\$8.016.506,00	\$8.016.506,00	\$764.000,00	\$8.780.506,00
440	CMI 2403	CASERES VALBUENA HIJA DE TIHANY CAROLINA	4-mar-21	7-abr-21	\$13.358.466,00	\$13.358.466,00	\$1.273.000,00	\$14.631.466,00
441	CMI 2435	DE LA HOZ PADILLA YEFERSON DAVID	8-mar-21	7-abr-21	\$1.548.837,00	\$1.548.837,00	\$146.000,00	\$1.694.837,00
442	CMI 2437	HUICE VIZCAYA AITHANNA HILDAMARY	8-mar-21	7-abr-21	\$3.329.299,00	\$3.329.299,00	\$316.000,00	\$3.645.299,00
443	CMI 2438	CASTILLO PEÑA PERLA YUSMARY	9-mar-21	7-abr-21	\$847.873,00	\$847.873,00	\$81.000,00	\$928.873,00
444	CMI 2442	GARCIA POLANCO ORANGEL MARTIN	9-mar-21	7-abr-21	\$5.596.463,00	\$5.596.463,00	\$533.000,00	\$6.129.463,00
445	CMI 2445	GONZALEZ MORELO KAIVER DAVID	10-mar-21	7-abr-21	\$19.195.705,00	\$19.195.705,00	\$1.829.000,00	\$21.024.705,00
446	CMI 2464	GUTIERRES PALENCIA LISMARBY COROMOTO	11-mar-21	7-abr-21	\$18.629.330,00	\$18.629.330,00	\$1.775.000,00	\$20.404.330,00
447	CMI 2467	FINOL SALAS DIANI VALENTINA	12-mar-21	7-abr-21	\$2.552.762,00	\$2.552.762,00	\$244.000,00	\$2.796.762,00
448	CMI 2468	GUDIÑO DUARTE DIVEANA ANDREINA	12-mar-21	7-abr-21	\$28.343.825,00	\$28.343.825,00	\$2.699.000,00	\$31.042.825,00
449	CMI 2477	OLIVEROS CARDOZO SANTOS JOSE	15-mar-21	7-abr-21	\$896.977,00	\$896.977,00	\$86.000,00	\$982.977,00
450	CMI 2481	MORALES ESCORCIA YARISBETH PAULINA	15-mar-21	7-abr-21	\$2.277.172,00	\$2.277.172,00	\$218.000,00	\$2.495.172,00
451	CMI 2483	LOPEZ BLANCO YECSIMAR DEL VALLE	15-mar-21	7-abr-21	\$3.948.162,00	\$3.948.162,00	\$376.000,00	\$4.324.162,00
452	CMI 2484	PIRELA CAMPO GREISY CAROLINA	15-mar-21	7-abr-21	\$1.600.926,00	\$1.600.926,00	\$151.000,00	\$1.751.926,00
453	CMI 2485	SANCHEZ QUINTERO YUDIXMAR FRANCHESKA	15-mar-21	7-abr-21	\$2.881.031,00	\$2.881.031,00	\$273.000,00	\$3.154.031,00
454	CMI 2486	BENCOMO ALGARIN CHAILIMAR SOFIA	15-mar-21	7-abr-21	\$840.628,00	\$840.628,00	\$79.000,00	\$919.628,00
455	CMI 2518	GONZALEZ GONZALEZ FRANYELIS CHIQUINQUIRA	17-mar-21	7-abr-21	\$852.295,00	\$852.295,00	\$81.000,00	\$933.295,00
456	CMI 2519	GUSMAN URDANETA KENEDY RAFAEL	17-mar-21	7-abr-21	\$1.024.455,00	\$1.024.455,00	\$98.000,00	\$1.122.455,00
457	CMI 2521	JIMENEZ UPARELA ALEXANDER ENRIQUE	17-mar-21	7-abr-21	\$2.707.934,00	\$2.707.934,00	\$258.000,00	\$2.965.934,00
458	CMI 2522	TORRES CARABALLO JEIKERLIN AISHA	17-mar-21	7-abr-21	\$2.659.839,00	\$2.659.839,00	\$254.000,00	\$2.913.839,00
459	CMI 2524	ZABALA RODRIGUEZ JESUS IGNASIO	17-mar-21	7-abr-21	\$1.368.648,00	\$1.368.648,00	\$131.000,00	\$1.499.648,00
460	CMI 2525	CHIRINOS ROJAS JUAN CARLOS	17-mar-21	7-abr-21	\$904.655,00	\$904.655,00	\$86.000,00	\$990.655,00
461	CMI 2538	GONZALEZ RIOS DAMARIS JOSEFINA	18-mar-21	7-abr-21	\$15.241.302,00	\$15.241.302,00	\$1.452.000,00	\$16.693.302,00
462	CMI 2555	GOMEZ SANCHEZ ASJLY NICOLEE	24-mar-21	7-abr-21	\$1.082.358,00	\$1.082.358,00	\$103.000,00	\$1.185.358,00
463	CMI 2566	CONTRERAS PEÑA HIJODEMARKELYS	24-mar-21	7-abr-21	\$12.082.388,00	\$12.082.388,00	\$1.151.000,00	\$13.233.388,00
464	CMI 2574	DAVILA AMERICO ANTONIO	24-mar-21	7-abr-21	\$651.851,00	\$651.851,00	\$62.000,00	\$713.851,00
465	CMI 2578	PERDOMO LANDINEZ JOSE ALEJANDRO	24-mar-21	7-abr-21	\$1.256.065,00	\$1.256.065,00	\$120.000,00	\$1.376.065,00
466	CMI 2579	BARRETO GELVIS MIYENQUIN MARISOL	25-mar-21	7-abr-21	\$3.633.519,00	\$3.633.519,00	\$346.000,00	\$3.979.519,00
467	CMI 2580	CASTILLO VILLALOBOS BELKIS PAULA	25-mar-21	7-abr-21	\$2.041.689,00	\$2.041.689,00	\$194.000,00	\$2.235.689,00
468	CMI 2583	GUILLEN NAVA LUIS ARGENIS	25-mar-21	7-abr-21	\$4.714.138,00	\$4.714.138,00	\$449.000,00	\$5.163.138,00
469	CMI 2587	DORANTES MENDOZA MARLO JOSE	25-mar-21	7-abr-21	\$1.697.764,00	\$1.697.764,00	\$161.000,00	\$1.858.764,00
470	CMI 2588	PEREZ ARIAS ALEXANDER ISABEL	25-mar-21	7-abr-21	\$6.310.687,00	\$6.310.687,00	\$601.000,00	\$6.911.687,00
471	CMI 2604	CARDENAS ROMERO ANA ELISA	29-mar-21	7-abr-21	\$13.292.975,00	\$13.292.975,00	\$1.265.000,00	\$14.557.975,00
472	CMI 2610	MEZA DIAZ KENDALL ANTONHELLA	29-mar-21	7-abr-21	\$1.113.303,00	\$1.113.303,00	\$106.000,00	\$1.219.303,00
473	CMI 2612	GONZALEZ GONZALEZ MARIA MAGDA	29-mar-21	7-abr-21	\$23.114.701,00	\$23.114.701,00	\$2.202.000,00	\$25.316.701,00
474	CMI 2614	QUERO LOPEZ JOSE GREGORIO	30-mar-21	7-abr-21	\$20.342.668,00	\$20.342.668,00	\$1.938.000,00	\$22.280.668,00
475	CMI 2618	CHIRINOS PIÑA MARIA JOSE	30-mar-21	7-abr-21	\$2.452.226,00	\$2.452.226,00	\$234.000,00	\$2.686.226,00
476	CMI 2622	CAMPOS INFANTE GILMARY FERNANDA	30-mar-21	7-abr-21	\$15.336.824,00	\$15.336.824,00	\$1.461.000,00	\$16.797.824,00
477	CMI 2627	TORRES RODRIGUEZ EDUARDO JOSE	30-mar-21	7-abr-21	\$30.461.426,00	\$30.461.426,00	\$2.901.000,00	\$33.362.426,00
478	CMI 2636	GOMEZ MEDINA ANDREA PAOLA	30-mar-21	7-abr-21	\$2.690.096,00	\$2.690.096,00	\$257.000,00	\$2.947.096,00
479	CMI 2637	FUENMAYOR MORALES AUCIDES	30-mar-21	7-abr-21	\$5.069.909,00	\$5.069.909,00	\$482.000,00	\$5.551.909,00
480	CMI 2648	ALANDETTE BARRETO ELISEO ANTONIO	5-abr-21	18-may-21	\$9.309.151,00	\$9.309.151,00	\$638.000,00	\$9.947.151,00

**LAUREANO VERDEZA GARAVITO
ABOGADO**

481	CMI 2649	ANDRADES BELLO KARELIS AMARILIS	5-abr-21	18-may-21	\$4.348.118,00	\$4.348.118,00	\$298.000,00	\$4.646.118,00
482	CMI 2652	PASTRANA MIRANDA MILAN ALESSANDRO	5-abr-21	18-may-21	\$2.614.030,00	\$2.614.030,00	\$179.000,00	\$2.793.030,00
483	CMI 2657	AGUILAR PINEDA LUZMILA GERALDINE	6-abr-21	18-may-21	\$532.403,00	\$532.403,00	\$37.000,00	\$569.403,00
484	CMI 2691	VARGAS GUZMAN HIJODE LUISANA	9-abr-21	18-may-21	\$6.041.125,00	\$6.041.125,00	\$413.000,00	\$6.454.125,00
485	CMI 2708	OSORIO PATIÑO KEVIN JOSE	9-abr-21	18-may-21	\$2.530.360,00	\$2.530.360,00	\$172.000,00	\$2.702.360,00
486	CMI 2711	GALARRAGA GARCIA HIJODEANATERESA	10-abr-21	18-may-21	\$6.773.734,00	\$6.773.734,00	\$463.000,00	\$7.236.734,00
487	CMI 2741	AMESTY FERNANDEZ LEGLYS LEANNY	14-abr-21	18-may-21	\$3.211.014,00	\$3.211.014,00	\$220.000,00	\$3.431.014,00
488	CMI 2771	IRIARTE ORTIZ MERLYS ESTHER	26-abr-21	18-may-21	\$2.839.371,00	\$2.839.371,00	\$195.000,00	\$3.034.371,00
489	CMI 2772	PACHECO GARCIA ASHLYN ALEJANDRA	26-abr-21	18-may-21	\$1.257.775,00	\$1.257.775,00	\$86.000,00	\$1.343.775,00
490	CMI 2773	HERNANDEZ BARRIOS JOSBELI NELVANI	26-abr-21	18-may-21	\$3.020.089,00	\$3.020.089,00	\$207.000,00	\$3.227.089,00
491	CMI 2780	AVILA GONZALEZ KAREN LAUDELINA	26-abr-21	18-may-21	\$4.897.328,00	\$4.897.328,00	\$336.000,00	\$5.233.328,00
492	CMI 2783	SAMPAYO GARCIA XURY JISELLE	26-abr-21	18-may-21	\$4.862.768,00	\$4.862.768,00	\$333.000,00	\$5.195.768,00
493	CMI 2785	JIMENEZ ESCORCIA WILLINTON	26-abr-21	18-may-21	\$5.161.978,00	\$5.161.978,00	\$354.000,00	\$5.515.978,00
494	CMI 2794	ORTIZ GARCIA JORGE LUIS	27-abr-21	18-may-21	\$648.103,00	\$648.103,00	\$44.000,00	\$692.103,00
495	CMI 2796	LEON AMADOR ALFRET SAMUEL	27-abr-21	18-may-21	\$901.003,00	\$901.003,00	\$62.000,00	\$963.003,00
496	CMI 2797	LAMEDA GONZALEZ YENNIBETH DELVAL	27-abr-21	18-may-21	\$2.505.126,00	\$2.505.126,00	\$172.000,00	\$2.677.126,00
497	CMI 2798	RODRIGUEZ LUCENA YAJAIRA	27-abr-21	18-may-21	\$7.266.913,00	\$7.266.913,00	\$498.000,00	\$7.764.913,00
498	CMI 2802	CONTRERAS PEÑA MARKELYS JOHANA	27-abr-21	18-may-21	\$2.010.330,00	\$2.010.330,00	\$138.000,00	\$2.148.330,00
499	CMI 2808	CASTILLO VILLALOBOS HIJABELKIS PAULA	27-abr-21	18-may-21	\$16.920.638,00	\$16.920.638,00	\$1.160.000,00	\$18.080.638,00
500	CMI 2812	ROMERO HERNANDEZ SANTIAGO	29-abr-21	18-may-21	\$8.508.791,00	\$8.508.791,00	\$582.000,00	\$9.090.791,00
501	CMI 2813	SALGADO MENDOZA DHANAY ANTONELA	29-abr-21	18-may-21	\$2.424.078,00	\$2.424.078,00	\$166.000,00	\$2.590.078,00
502	CMI 2815	URDANETA SERRANO LEONEL SEGUNDO	29-abr-21	18-may-21	\$1.388.765,00	\$1.388.765,00	\$95.000,00	\$1.483.765,00
503	CMI 2816	SANCHEZ PEREZ JESUS LEONARDO	29-abr-21	18-may-21	\$3.143.862,00	\$3.143.862,00	\$215.000,00	\$3.358.862,00
504	CMI 2817	HIDALGO MENDOZA HIJODE MARYORIS A	29-abr-21	18-may-21	\$10.352.911,00	\$10.352.911,00	\$709.000,00	\$11.061.911,00
505	CMI 2820	DIAZ ROJAS DURINALDA	29-abr-21	18-may-21	\$4.035.057,00	\$4.035.057,00	\$276.000,00	\$4.311.057,00
506	CMI 2829	JULIO CHARRIS HIJADERINA MARCELA	30-abr-21	18-may-21	\$5.827.402,00	\$5.827.402,00	\$399.000,00	\$6.226.402,00
507	CMI 2830	LIZARDO CABRITA DARWIN JOSE	18-jun-21	30-jun-21	\$18.288.075,00	\$18.288.075,00	\$741.000,00	\$19.029.075,00
508	CMI 2831	HERNANDEZ GONZALEZ GERALDIN DAMELIS	18-jun-21	30-jun-21	\$6.495.040,00	\$6.495.040,00	\$263.000,00	\$6.758.040,00
509	CMI 2854	CABRERA MACIAS KAREN MARBEIRA	18-jun-21	30-jun-21	\$21.865.327,00	\$21.865.327,00	\$885.000,00	\$22.750.327,00
510	CMI 2858	HIDALGO MENDOZA MARYORIS ANDREINA	4-may-21	30-jun-21	\$4.370.124,00	\$4.370.124,00	\$177.000,00	\$4.547.124,00
511	CMI 2867	MARQUEZ GERALDINO MIGUEL ANDRES	18-jun-21	30-jun-21	\$1.355.083,00	\$1.355.083,00	\$54.000,00	\$1.409.083,00
512	CMI 2870	RAMIREZ CASTILLO WILFRED00	18-jun-21	30-jun-21	\$2.652.321,00	\$2.652.321,00	\$108.000,00	\$2.760.321,00
513	CMI 2983	JIMENEZ APONTE DANIELA ALEJANDRA	18-jun-21	30-jun-21	\$7.400.486,00	\$7.400.486,00	\$300.000,00	\$7.700.486,00
514	CMI 2992	VELAZQUEZ HECTOR BENITO	18-jun-21	30-jun-21	\$3.349.885,00	\$3.349.885,00	\$136.000,00	\$3.485.885,00
515	CMI 2993	PEREZ PAEZ LUIS GERALDO	18-jun-21	30-jun-21	\$27.589.761,00	\$27.589.761,00	\$1.116.000,00	\$28.705.761,00
516	CMI 2994	GARCIA CANO JOSE GREGORIO	18-jun-21	30-jun-21	\$8.694.275,00	\$8.694.275,00	\$352.000,00	\$9.046.275,00
517	CMI 2996	PRIETO MATOS MARBELIS DEL CARMEN	18-jun-21	30-jun-21	\$10.062.231,00	\$10.062.231,00	\$408.000,00	\$10.470.231,00
518	CMI 3013	HERNANDEZ GINZALEZ HIJA DE GERALDINE DAMELIS	18-may-21	30-jun-21	\$18.781.986,00	\$18.781.986,00	\$760.000,00	\$19.541.986,00
519	CMI 3017	ZARATE PEREZ RUBLIN JOSE	19-may-21	30-jun-21	\$5.368.555,00	\$5.368.555,00	\$217.000,00	\$5.585.555,00
520	CMI 3021	LAMEDA GONZALEZ HIJA DE YENNIBETH DEL VALLE	17-jun-21	30-jun-21	\$13.995.212,00	\$13.995.212,00	\$567.000,00	\$14.562.212,00
521	CMI 3023	VILORIA MUCHACHO FRANYELIS YOHANA	17-jun-21	30-jun-21	\$37.805.933,00	\$37.805.933,00	\$1.530.000,00	\$39.335.933,00
522	CMI 3024	DIMAURO VIERA SOFIA VALERYTH	17-jun-21	30-jun-21	\$58.298.902,00	\$58.298.902,00	\$2.359.000,00	\$60.657.902,00
523	CMI 3047	AVILA GONZALEZ HIJA DE KAREN LAUDELINA	3-jun-21	30-jun-21	\$17.575.836,00	\$17.575.836,00	\$711.000,00	\$18.286.836,00
524	CMI 3050	MANZANILL A PEROZA ISMELDA COROMOTO	3-jun-21	30-jun-21	\$4.506.765,00	\$4.506.765,00	\$182.000,00	\$4.688.765,00
525	CMI 3051	COLMENARES DIAZ JANNY ISABELLA	3-jun-21	30-jun-21	\$2.179.714,00	\$2.179.714,00	\$88.000,00	\$2.267.714,00
526	CMI 3053	ROJAS ARGULLES MARIHENLYS DE JESUS	3-jun-21	30-jun-21	\$2.171.778,00	\$2.171.778,00	\$87.000,00	\$2.258.778,00

**LAUREANO VERDEZA GARAVITO
ABOGADO**

527	CMI 3054	RIVAS MADULA ALEXIS DOUGLAS	3-jun-21	30-jun-21	\$35.437.237,00	\$35.437.237,00	\$1.434.000,00	\$36.871.237,00
528	CMI 3055	ORDOÑEZ HERNANDEZ NAYDELYN NEYMARYS	3-jun-21	30-jun-21	\$7.717.280,00	\$7.717.280,00	\$312.000,00	\$8.029.280,00
529	CMI 3057	ECHETO VELASQUEZ ANA VALERIA	3-jun-21	30-jun-21	\$4.060.748,00	\$4.060.748,00	\$164.000,00	\$4.224.748,00
530	CMI 3096	POLANCO COLMENARES ALIDA JESEFINA	12-jun-21	30-jun-21	\$2.934.731,00	\$2.934.731,00	\$118.000,00	\$3.052.731,00
531	CMI 3097	PEREZ SILVA JEILIMAR GABRIELA	12-jun-21	30-jun-21	\$2.263.706,00	\$2.263.706,00	\$91.000,00	\$2.354.706,00
532	CMI 3098	VILLALOBOS AGUIRRE DAHILLMER JOSUE	12-jun-21	30-jun-21	\$1.064.353,00	\$1.064.353,00	\$44.000,00	\$1.108.353,00
533	CMI 3101	MENDOZA BENITES LUIS ANGEL JOSE	12-jun-21	30-jun-21	\$2.625.623,00	\$2.625.623,00	\$106.000,00	\$2.731.623,00
534	CMI 3102	GONZALEZ JIMENEZ JOHENIS DEL CARMEN	12-jun-21	30-jun-21	\$2.325.837,00	\$2.325.837,00	\$94.000,00	\$2.419.837,00
535	CMI 3112	VILORIA PATIARROY MOISES GABRIEL	15-jun-21	30-jun-21	\$13.401.258,00	\$13.401.258,00	\$543.000,00	\$13.944.258,00
536	CMI 3113	SEGOVIA FERRER NORKIELIS DEL VALLE	15-jun-21	30-jun-21	\$4.474.328,00	\$4.474.328,00	\$181.000,00	\$4.655.328,00
537	CMI 3116	BRACHO ORTEGA LUCIANA CHIQUINQUIRA	16-jun-21	30-jun-21	\$5.974.292,00	\$5.974.292,00	\$242.000,00	\$6.216.292,00
538	CMI 3126	TROCONIS BENITEZ JOSE LUIS	21-jun-21	30-jun-21	\$6.242.788,00	\$6.242.788,00	\$253.000,00	\$6.495.788,00
539	CMI 3128	VILORIA MUCHACHO FRANYELIS YOHANA	21-jun-21	30-jun-21	\$30.217.623,00	\$30.217.623,00	\$1.223.000,00	\$31.440.623,00
540	CMI 3130	MAIZ HERRERA NIUSKA DEL VALLE	23-jun-21	30-jun-21	\$8.459.161,00	\$8.459.161,00	\$342.000,00	\$8.801.161,00
541	CMI 3131	RIVERO PEREZ ROSIMAR	23-jun-21	30-jun-21	\$2.450.453,00	\$2.450.453,00	\$100.000,00	\$2.550.453,00
542	CMI 3132	GAUNA QUINTERO RAYMARIZ ANTONELYS	23-jun-21	30-jun-21	\$2.167.438,00	\$2.167.438,00	\$87.000,00	\$2.254.438,00
543	CMI 3134	NAVARRO ESTRADA GEM2 HIJADEYEIVELIN	24-jun-21	30-jun-21	\$15.217.771,00	\$15.217.771,00	\$616.000,00	\$15.833.771,00
544	CMI 3138	JIMENEZ HERNANDEZ CLAUDIA ALEXANDRA	24-jun-21	14-jul-21	\$47.883,00	\$47.883,00	\$2.000,00	\$49.883,00
545	CMI 3142	VALERO MENDOZA YOGLIMAR ANDREINA	26-jun-21	30-jun-21	\$35.863.585,00	\$35.863.585,00	\$1.451.000,00	\$37.314.585,00
546	CMI 3143	JIMENEZ APONTE HIJODEDANIELLA ALEJAND	26-jun-21	30-jun-21	\$13.627.972,00	\$13.627.972,00	\$551.000,00	\$14.178.972,00
547	CMI 3145	RIBON HERRERA LIAM MATHEO	26-jun-21	30-jun-21	\$1.926.219,00	\$1.926.219,00	\$78.000,00	\$2.004.219,00
548	CMI 3196	ARTEAGA ROJAS RICHARD ANTONIO	31-jul-21	14-jul-21	\$28.913.398,00	\$28.913.398,00	\$905.000,00	\$29.818.398,00
549	CMI 3210	GUTIERREZ SAENZ AINARA ISABELLA	6-jul-21	14-jul-21	\$10.496.093,00	\$10.496.093,00	\$329.000,00	\$10.825.093,00
550	CMI 3211	GONZALEZ DE LICON AGUADA MARLENE	6-jul-21	14-jul-21	\$23.744.478,00	\$23.744.478,00	\$743.000,00	\$24.487.478,00
551	CMI 3227	PEREZ CHIRINOS MASON GREULIS JEREMIAS	6-jul-21	14-jul-21	\$109.785.881,00	\$109.785.881,00	\$3.439.000,00	\$113.224.881,00
552	CMI 3242	MILLAN RODRIGUEZ AURA	15-jul-21	17-ago-21	\$29.634.003,00	\$29.634.003,00	\$270.000,00	\$29.904.003,00
553	CMI 3243	BECERRA MARIA GABRIELA	15-jul-21	17-ago-21	\$2.895.261,00	\$2.895.261,00	\$26.000,00	\$2.921.261,00
554	CMI 3244	JIMENEZ GARCIA ANA SOFIA	15-jul-21	17-ago-21	\$18.770.884,00	\$18.770.884,00	\$171.000,00	\$18.941.884,00
555	CMI 3246	VILCHEZ VILLALOBOS JESUS GUELLERMO	15-jul-21	17-ago-21	\$16.006.289,00	\$16.006.289,00	\$146.000,00	\$16.152.289,00
556	CMI 3247	VILCHEZ FUENMAYOR YENNY GABRIELA	15-jul-21	17-ago-21	\$2.321.546,00	\$2.321.546,00	\$21.000,00	\$2.342.546,00
557	CMI 3258	VILLALOBOS VILLALOBOS ZORAIDA DEL CARMEN	19-jul-21	17-ago-21	\$147.095.090,00	\$147.095.090,00	\$1.342.000,00	\$148.437.090,00
558	CMI 3267	PRIETO DE GUTIERREZ ELODIA	28-jul-21	17-ago-21	\$14.248.511,00	\$14.248.511,00	\$130.000,00	\$14.378.511,00
559	CMI 3268	ALZQUEZ HECTOR BENITO	28-jul-21	17-ago-21	\$7.418.634,00	\$7.418.634,00	\$68.000,00	\$7.486.634,00
560	CMI 3269	ROMERO ROLANDO CIPRIANO	28-jul-21	17-ago-21	\$3.367.100,00	\$3.367.100,00	\$31.000,00	\$3.398.100,00
561	CMI 3271	PEÑA CONTRERAS NAYIBER	28-jul-21	17-ago-21	\$1.601.248,00	\$1.601.248,00	\$15.000,00	\$1.616.248,00
562	CMI 3281	COLMENARES SALA ADRIANY ESTHER	29-jul-21	17-ago-21	\$9.984.610,00	\$9.984.610,00	\$91.000,00	\$10.075.610,00
563	CMI 3284	URDANETA CARDOZO JENNELY ARANZA	29-jul-21	17-ago-21	\$17.662.283,00	\$17.662.283,00	\$161.000,00	\$17.823.283,00
564	CMI 3285	ORELLANO MEJIA ERIKA ALEXANDRA	29-jul-21	17-ago-21	\$2.842.572,00	\$2.842.572,00	\$26.000,00	\$2.868.572,00
565	CMI 3290	RAMOS SANTANA KARINA JASMIN	29-jul-21	17-ago-21	\$3.341.177,00	\$3.341.177,00	\$30.000,00	\$3.371.177,00
566	CMI 3291	GONZALEZ CORTEZ YOISER ALEXANDER	29-jul-21	17-ago-21	\$1.852.417,00	\$1.852.417,00	\$17.000,00	\$1.869.417,00
567	CMI 3292	MARTINEZ RAMIREZ VICTORIA DEL CARMEN	29-jul-21	17-ago-21	\$3.047.567,00	\$3.047.567,00	\$28.000,00	\$3.075.567,00
568	CMI 3293	PARRA MALVACIA YUSMARY CHIQUINQUIRA	29-jul-21	17-ago-21	\$1.449.782,00	\$1.449.782,00	\$13.000,00	\$1.462.782,00
569	CMI 3294	BASTO ATENCIA MAIRA ESTHER	29-jul-21	17-ago-21	\$2.387.588,00	\$2.387.588,00	\$22.000,00	\$2.409.588,00
		TOTAL, GENERAL				\$5.114.738.521,00	\$747.369.000,00	\$5.862.107.521,00

DECIMA SEGUNDA: Que la relación de facturas de venta de servicios anteriormente señalada, arroja en total la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/L. (\$5.862.107.521,00)**, discriminados así; Por concepto de capital la suma de **CINCO MIL CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/L. (\$5.114.738.521,00)**, y por concepto de intereses moratorios, a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), con fundamento en el **artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 de la reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, que deroga el **Parágrafo 5° del Artículo 13°: Flujo y Protección de los recursos. de la Ley 1122 de 2007**. “Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente Ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras”, desde la fecha de vencimiento de la obligación de que tratan las facturas de venta antes mencionadas, hasta la presentación de esta demanda, la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L. (\$747.369.000,00)**, conforme a las liquidaciones adjuntas.

Las facturas fueron recibidas por la parte demandada y firmadas mecánicamente con el sello que imprimió el funcionario encargado del trámite de las cuentas médicas y estas no fueron rechazadas y no reclamó en contra de ellas, dentro conforme al artículo 773 del código de comercio, Modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que a su vez modificó el **artículo 86 de la Ley 1676 de 2013**, por lo que están irrevocablemente aceptadas. –

Artículo 86. Modifíquese el inciso 3 del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

22

Las facturas de venta de servicios de salud relacionadas en esta demanda, que arrojan el anterior valor, en virtud a que fueron recibidas por el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, y se tienen como aceptadas por el demandado e igualmente se entienden prestados los servicios de que tratan cada una de las facturas de ventas, teniendo en cuenta que dichas facturas no fueron devueltas por el deudor, **dentro del término de tres (3) días, de que trata el artículo 773 del Código de Comercio**, y por las siguientes consideraciones de orden legal:

FORMAS DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA

La ley contiene dos alternativas para que la factura sea aceptada, **ya sea firmar el documento en original o anexo diferente de este, o aguardar, ante el silencio del comprador, a que pasen 3 días calendario (Artículo 86 Ley 1676, 2012), para que la factura se entienda por aceptada.**

Aunado a esto, el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 773 del Código de Comercio reza: **“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”**; teniendo en cuenta las siguientes características:

(...) Nombre o sello de quien recibe la factura, Identificación con cédula o Nit., Fecha de recibido de la factura”. Igualmente, deberá constar el recibido de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (Artículo 2 Ley 1231, 2008)

Finalmente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de un decreto reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, y en esta expresó en su artículo 5 numeral 4: **“La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura”**. (Decreto 3327, 2009)

ACEPTACIÓN EXPRESA

Dicha aceptación se genera cuando luego de presentada por el vendedor, el comprador del bien o servicio estampa su firma expresamente en el contenido de la factura **o en un documento anexo a esta**. Obligándose, como se ha mencionado anteriormente en calidad de obligado directo.

Y claro, una vez elaborado el documento, que instrumentaliza el crédito que tiene a su favor, el contratista cumplido (emisor vendedor o prestador del servicio) debe entregarlo a su deudor cambiario, esto es, debe hacer expresa su legítima decisión de valerse de esta prerrogativa. Por eso, también la ley exige que obre prueba de **"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"** (numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio). Se trata, pues, de una constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario.

Pero como el otorgamiento de esta especie de títulos valores es un acto en el que intervienen dos partes, el emisor y el obligado, se requiere la aceptación del contratante al que se le entregaron las mercancías o al que se le prestó el servicio. Esa aceptación puede ser expresa, cuando luego de recibir la factura, manifiesta inequívocamente su aquiescencia con el contenido del documento, dejando huella de esa voluntad a través de signos o grafías que dan a entender su conformidad. Al respecto, el artículo 773 del Código de Comercio establece que **"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico"**.

De otro lado, es lo cierto que es posible prescindir de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio si hay aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprende del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica que "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor".

ACEPTACIÓN TÁCITA

Esta modalidad de aceptación posee dos connotaciones. De un lado está la **aceptación tácita de la factura por representación presunta** y de otro lado, **la aceptación de la factura sin firma**, como pasó a explicar:

23

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA FACTURA POR REPRESENTACIÓN PRESUNTA

Con lo referido anteriormente, se ha esclarecido que al momento de entregar una mercancía o se presta un servicio, quien compra el bien o quién se beneficia de este, deberá plasmar constancia de su recibido en la factura de venta, y luego de la respectiva revisión y auditoria de su contenido, si lo concibe pertinente, proceder con su aceptación.

En relación con esta explicación, es eventual el hecho de que los servicios prestados o las mercancías suministradas se reciban por personas diferentes al comprador, como lo es el caso de terceras personas dentro de sus dependencias. Un ejemplo por costumbre mercantil, cuando dentro de una empresa de gran envergadura se tiene un jefe de almacén que se encarga de recibir la mercancía, o cuando el interventor de un contrato de prestación de servicios es quien desde el negocio causal se ha entendido con el prestador y recibe sus facturas, siendo los anteriores, diferente al Representante Legal de la compañía

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA FACTURA SIN FIRMA

Una vez expedida y entregada por parte del vendedor de mercancías o servicios correspondientes la factura de venta, en las instalaciones del comprador, a este último se le genera una carga por ser el beneficiario, momento en el cual deberá iniciar con un proceso de revisión y auditoria de la factura, donde tomara la decisión de aceptar o rechazar la misma según su contenido dentro de ciertos términos, y a su vez la norma define si el comprador simplemente guarda silencio y es que se derive en una aceptación tácita sin que medie firma.

Inicialmente en el artículo 2° inciso 3 de la Ley 1231 de 2008 modificado parcialmente por el Decreto 3327 de 2009 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo señalando textualmente refería que:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de

despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. (Decreto 3327, 2009)

Pero, con la entrada en vigencia de la ley 1676 de 2013 en su artículo 86 este plazo fue modificado, reduciéndose **a un término de 3 días para realizar la devolución o reclamación o de lo contrario la factura se considerará como irrevocablemente aceptada:**

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”. (Ley 1676 artículo 86, 2013)

Todo lo anterior para decir, que el comprador desde el 2012 cuenta con menos tiempo para proceder con su proceso de revisión y auditoría posterior a la recepción del título valor en sus manos, y **que de no presentarse una devolución u objeción, será indiscutible la configuración de la aceptación tácita, convirtiendo la factura de venta en un título valor y su efecto principal será frente a terceros de buena fe exentos de culpa, pues a partir de ese momento el negocio causal se entenderá plenamente ejecutado.**

La prueba de la devolución de las mercancías o la elaboración de un comunicado escrito dirigido al librador de la factura de venta, es cuanto menos indispensable para que no se genere la irrevocabilidad de la aceptación, esto protege al comprador, por lo tanto, la evidencia de comprobantes de envío sea por correo electrónico o certificado toman relevancia para garantizar la exoneración de responsabilidades cuando no se estuviera de acuerdo con el contenido del documento recibido.

De la otra cara, está el vendedor, quien también requiere pruebas y evidencias para lograr dotar de existencia y validez el título valor para reclamar el contenido del derecho incorporado, particularmente, se debe tener la certidumbre y convicción de la fecha de recibo que plasmó el comprador del bien o servicio correspondiente, acompañando del nombre y la identificación de quien recibe. Es trascendental en la medida que solo así se podrá dar fe del momento en el cual empezaron a computar los términos para su aceptación.

24

De esa manera se perfecciona la emisión del título, con la constancia de cumplimiento del contratista acreedor, la elaboración del documento con las especificaciones legales, su entrega al contratante deudor y la aceptación de este último, ya sea expresa o tácita. O como refiere el numeral 4° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009: "la aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura".

VENCIMIENTO DE LA FACTURA DE VENTA

Una vez efectuada la aceptación de la factura sea expresa o tácita, el artículo 779 del Código de Comercio, entre en escena puesto que indica que en lo pertinente se aplicaran a las facturas cambiaras, las mismas reglas de las letras de cambio, entre las cuales su periodo de vencimiento es similar. (Artículo 779 decreto 410, 1971)

Con vencimiento nos referimos al periodo de tiempo con el que cuenta el acreedor de los bienes y servicios, luego de la aceptación de la factura para efectuar su pago. Si bien, las partes pueden pactar en contrario por intermedio del negocio causal, **la ley supletiva entra a regir cuando las partes guardaren silencio, definiendo un término de 30 días calendario siguientes a la emisión y/o fecha de expedición.** Y así se logra dilucidar en el Artículo 778, quien hace la remisión expresa de la norma de un título a otro dotándolo de sus reglas inherentes entre las cuales esta esté plazo. (Artículo 778 decreto 410, 1971)

Es preciso indicar que por fecha de emisión se debe interpretar, no la indicada dentro de la factura si no, la fecha en la cual el título valor nace a la vida jurídico mercantil con la aceptación. A partir de ese momento contabilizaran los términos.

DECIMA TERCERA: Las Facturas de venta de servicios que sirven de recaudo ejecutivo a esta demanda, **superan ampliamente** los términos para ser objeto de auditoría, establecido este en la ley 1438/11 entre otras normas, por lo que resulta su íntegra exigibilidad, tienen más de treinta (30) días de haber sido radicadas

ante la Secretaría de Salud de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, sin que hasta la fecha hayan sido pagadas por el demandado a pesar de los múltiples requerimientos que en ese sentido le ha realizado mi poderdante. Por lo que de conformidad a las normas que cito y transcribo en el acápite de los fundamentos de derecho de esta demanda, se encuentran vencidas, procediendo su cobro por la vía ejecutiva.

DECIMA CUARTA: Presentadas y radicadas por mi poderdante en la secretaría de Salud del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, las facturas de venta de servicios de salud cuyo pago se persigue en esta demanda, ésta no presentó glosas sobre ninguna de ellas, la cual surge como facultad extraordinaria para manifestar al librador de la factura, las no conformidades existentes de acuerdo a los procedimiento, términos y condiciones definidos por el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, la ley 1438 de 2011 y sus anexos técnicos, no efectuó ninguna GLOSA⁸, a las facturas objeto de cobro que constituyen los títulos valores de la presente solicitud.

Luego de la radicación de las facturas de venta de cuentas medicas ha mediado el silencio de la secretaría de Salud del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, entidad Responsable de Pago, el literal d) del artículo 13 de la ley 1122 de 2007, y referente a las obligaciones de los actores del sistema de salud responsable de la administración, flujo y protección de los recursos, manifestó entre otras situaciones que:

(...) En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los (30) días siguientes a la presentación de la factura siempre y cuando haya recibido recursos del ente territorial para el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los (15) días posteriores a la recepción (...) (Artículo 13 Ley 1122, 2007)

También lo pregona el artículo 55 de la ley 1438 de 2011, la cual señala que:

“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.”

25

De lo anterior, es plausible interpretar que en materia de salud también existe la figura jurídica de la aceptación tácita de las facturas de venta de servicios médicos. Esta tipología de facturas exige una carga al responsable de pago, para que este efectuó en un tiempo determinado las objeciones y no conformidades pertinentes, o de lo contrario se entenderá irrevocablemente aceptada para su pago.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Ley 1676 artículo 86, 2013).

Adicionalmente, la aceptación tácita de las facturas tal y como la ha aludido la Corte Constitucional en Sentencia C-852 de 2009 refiere genéricamente a situaciones en las que “hay modos de obrar (comportamientos) que valen como declaración de voluntad” (Corte Constitucional, 2009), entre ellas la omisión y silencio posterior a la radicación.

⁸ **ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS.** Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, **con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.**

Claro está, que la Secretaría de Salud del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, deudor de dichas facturas omitió realizar este procedimiento dentro de los términos señalados en la norma, por lo que, por ministerio de la ley esas facturas se entenderán irrevocablemente aceptadas y deberán ser pagadas, no realizó ninguna devolución dentro de los 3 días siguientes a su radicación, lo anterior en virtud de la aceptación tácita.

Ahora bien, según lo indica el artículo 24 del Decreto en comento, en el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002, a pesar de ello el demandante otorgo 30 días para el pago de las mismas.

En el mismo sentido, respecto a las facturas de servicios de salud, ha dicho el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

“para tal efecto no huelga recordar que para proferir un mandamiento de pago debe llevarse al juez de ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que no es más que el documento o documentos que “provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme” de los cuales se deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandando y a favor del actor.

(...) En el caso de ciernes, auscultadas las facturas visibles a folios 50 a 138 se advierte que el ejecutante presentó para el cobro las facturas médicas en sendas fechas (...) y en esas condiciones transcurridos 20 días desde su presentación sin la formulación de glosa alguna, se entienden aceptadas tácitamente: sin que los requisitos inexistentes que echa de menos el juzgador: firma de funcionario competente, negocio causal, constancia de recibido del usuario, destruyan el título ejecutivo base de recaudo”.
(Sentencia fechada 17 de febrero de 2017, Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga)

Lo que traduce que, existen dos formas de aceptación de la factura, la expresa, en la cual, quien recibe la factura, respalda dicho acto, en el contenido de la misma, y la aceptación tácita, que es cuando una vez recibida la factura, se guarda silencio sobre el contenido de la misma, ya sea por no devolución de la factura o la no formulación de glosa dentro de los 20 días hábiles siguientes a su recepción, es decir, que si no existió devolución de las facturas o no se realizó la formulación de glosa, se entiende que las facturas fueron aceptada tácitamente, y por ende se acredita que la entrega de la mercancía o prestación del servicio en el título o adherido a él.

26

DÉCIMA QUINTA: El inciso 1 artículo 7 del decreto 1281 de 2.002, preceptúa, que, quienes estén **obligados al pago** de los servicios, **no podrán** condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos **a la existencia de autorización previa** o contrato cuando se requiera **y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.**

DÉCIMA SEXTA: Las facturas de venta de servicios salud materia de la demanda constituyen un título ejecutivo y prestan merito ejecutivo, tal como lo establece el Art. 422, y s.s. del Código General del Proceso, por contener una obligación clara expresa y exigible a favor de la sociedad **CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** y, en contra del demandado **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**.

DÉCIMA OCTAVA: Que el proceso ejecutivo materia de esta demanda es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil al cumplirse con lo señalado en artículo los los artículos 422 al 447 del CGP, los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, en cuanto a los requisitos generales artículos 621 del Código de Comercio, y del 617 del Estatuto Tributario.

DÉCIMA NOVENA: Los títulos ejecutivos aportados a esta demanda – facturas de venta de servicios de salud- se aportan en formato digital (escaneadas de las originales), de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, no obstante, se informa al Despacho que las originales se encuentran en poder del suscrito y de la ejecutada, y en disposición de exhibirlo en el momento en que se me requiera para ello.

VEINTE: Las cuentas de cobro que se adjuntan a la presente demanda se encuentran relacionadas la totalidad de los servicios facturados por los servicios prestados, y algunas de estas ya fueron objeto de pagos

parciales, por lo que se debe advertir que las facturas y los valores que se relacionan en las pretensiones corresponden al saldo no pagado de las obligaciones que se cobran ejecutivamente, encontrándose en mora el capital, más los intereses, desde la fecha de exigibilidad.

Que dicha situación, está afectando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la igualdad, y al pago oportuno del salario de los trabajadores que laboran con mi poderdante. En razón a que la **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, de manera reiterada ha incumplido sus obligaciones laborales, con el cuerpo medico, científico, profesional requerido para cada tipo de patología atendida, y la prestación del servicio, bajo un esquema de responsabilidad, seguridad y humanización, absteniéndose de pagar sus salarios, primas, vacaciones, retroactivos, recargos laborales, e incumpliendo el pago de los aportes a salud y pensiones a sus trabajadores, al igual a sus proveedores.

Los documentos allegados como **TÍTULOS DE RECAUDO EJECUTIVO** no dejan duda que estamos ante la ejecución de un **TÍTULO EJECUTIVOS SIMPLE** como es la **FACTURA DE VENTA**, en la que sobre la existencia de la obligación existe su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad porque ya se cumplió el plazo, por lo que es procedente Sr. Juez, librar el mandamiento de pago.

Los documentos aportados, si bien fueron expedidos con ocasión de la prestación de servicios de salud, los mismos fueron aportados con el nombre de **FACTURAS DE VENTA**, por lo que se asimilan a las letras de cambio, por tanto, no tiene como exclusivo origen un contrato de salud sino uno de compraventa de mercadería real y materialmente entregadas, requisito esencial para la configuración y existencia de una factura cambiaria de compraventa, de conformidad con los artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, aun cuando la Ley 1438 de 2011 regula el pago de los servicios de salud y el correspondiente trámite de las glosas que tiene a cargo la entidad responsable del pago, ello no implica que las facturas de venta presentadas por las entidades prestadoras del servicio de salud no deban cumplir con los parámetros establecidos por la ley comercial, dado que la facturación de los servicios de salud debe ajustarse en todos los aspectos al Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008. Norma esta "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", entre ellos, el requisito de aceptación de la factura consagrado en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. El cual modificó el artículo 773 del Código de Comercio, la que señala que "*Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*"

27

Las facturas, debe cumplir con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, al decir: "*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional...*".

En ese contexto, debe entenderse por **firma** la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran, o de un signo o sello, o de un símbolo empleado como medio de identificación personal como lo prevé el artículo 826 del Código de Comercio, previendo también el artículo 621 ibídem, que la misma puede sustituirse, bajo la responsabilidad del deudor, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De lo anterior se tiene que en el presente proceso las facturas de venta aportadas como título ejecutivo simple por las que por sí solas prestan mérito ejecutivo, por tratarse de títulos ejecutivos autónomos (**FACTURAS DE VENTA**) las cuales están regidas por las normas especiales y por el Código de Comercio.

Los requisitos generales y especiales que deben concurrir en las facturas para que las mismas puedan ser consideradas como instrumentos cambiarios propios de los principios de tales instrumentos negociales son:

a) En cuanto a los **requisitos generales** el artículo 621 del Código de Comercio exige para todo título valor, estos son:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

b) En lo atinente a los **requisitos especiales de las facturas** previstos en el artículo 774 del Estatuto Comercial, modificado por el artículo 3° de Ley 1231 de 2008, según el cual "la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
- 2) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; y
- 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".

c) Asimismo, **el requisito especial** previsto en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, esto es, la constancia de recibido de las mercancías o la constancia de la prestación efectiva del servicio. A ello alude la norma al señalar que "deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte~ según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".

d) También los **requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario**, según el cual, "la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- 2) Apellidos y nombre razón y NIT del vendedor, de quien presta el servicio.
- 3) (Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002). Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios;
- 4)... la discriminación del IVA pagado.
- 5) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- 6) Fecha de su expedición.
- 7) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- 8) Valor total de la operación.
- 9) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- 10) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

e) Y, a su vez, en lo que tiene que ver con su negociabilidad el inciso 3° del artículo 772 del C. de Co., modificado por el art. 1 o de la ley 1231 de 2008 que dispone:

"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un **original y dos copias de la factura**. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

En efecto, siempre que el título ejecutivo como las facturas sean presentadas como en el caso bajo estudio, y contengan todos los requisitos de ley especial y la comercial, ellas constituyen título que presta mérito ejecutivo. Corolario de todo lo anterior, es conclusión necesaria que los documentos cartulares aportados al proceso cumplen con las condiciones y exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., en el entendido que **CONSTITUYEN PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**.

"Sobre el particular el **artículo 619 del Código Comercio** prevé que dichos instrumentos «**son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos incorpora**» y el canon **625 del mismo estatuto** consagra que «**toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación**», sumado a que el inciso primero **del artículo 772 de esa obra** señala que la «[f]actura es un

título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficio del servicio»

Significa que los cartulares de que se viene hablando no requieren más requisitos que los contemplados en la ley para su existencia y validez, momento en el cual prestan mérito ejecutivo por ellos mismos sin que se requiera de otros documentos para reflejar una obligación clara, expresa y exigible.

Ello no varía por el hecho de que las facturas provengan de un contrato estatal, pues en virtud del principio de autonomía que caracteriza a dichos instrumentos se desprenden del negocio que les dio origen y, por tanto, valen por sí mismos. Es decir, son independientes de él, de suerte que, si de verificar sus requisitos se trata, debe acudirse a las pautas que lo rigen, que no son otras que las del estatuto mercantil.

Frente al tópico, en CSJ STC3298-2019 la Sala reiteró que [l]os títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)”

De suerte que el origen de los documentos base del cobro no despoja a los títulos valores de su naturaleza cambiaria.”⁹

“Hermenéutica que, además, armoniza con los lineamientos trazados por esta Corporación sobre la ejecución de las facturas de venta, pues, con estribo en las pautas que rigen la materia, entre otras, el parágrafo del segundo del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 17 de julio de 2018 y se dictan otras disposiciones”, que prevé que “[l]a constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o **por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008**” (se enfatiza), esta Corte ha acotado:

No hay duda de que el juez al examinar los **“requisitos de la factura como título valor”** debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, que el “beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió”.

Ahora, eso no significa, como lo concluyó la Colegiatura convocada, que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él “constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”. No. Esto, porque el requisito que por ese camino se estudia es el de la **“aceptación de las facturas”**, y no aquél, que no fue contemplado por el legislador.

(…)

Siendo así, es claro que si se trata de constatar si una **«factura»** se libró producto de la **“entrega real y efectiva de las mercancías o servicios”**, a efectos de verificar si presta

⁹ STC2429-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-00537-00 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Bogotá, D.C., once (11) marzo de dos mil veintiuno (2021).

mérito ejecutivo, como «**título valor**», el juez debe evaluar, nada más, si operó su “**aceptación**”, y no, si obra “**constancia de recibido de las mercancías o servicios**”.

3.3.- Ahora, que una “**factura se acepte**” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

(...)

A fin de esclarecer cómo surge la “aceptación de las facturas” a partir de su “recepción”, es necesario precisar los distintos escenarios que pueden presentarse después de ese hecho, lo que definirá si operó o no ese fenómeno y, por consiguiente, si el instrumento aducido para el cobro “corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados”. Todo, porque la diversidad y dinámica de las relaciones comerciales sugiere que esos hechos -la recepción de la factura y la aceptación- no se producen simultáneamente. Así, es probable que un comprador la «factura» de tres artículos y acepte su contenido el mismo día, lo que no sucederá, por ejemplo, si se trata de un camión repleto de mercancía.

En consecuencia, (i) Si el beneficiario de la «factura» **o su dependiente la reciben** y en el mismo acto respaldan su contenido, operará la aceptación expresa y desde allí, el comprador de la mercancía o el beneficiario del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la «factura» podrá transferirla (parágrafo art. 773 del C. Co).

30

(ii) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente al recibirla guardan silencio sobre su contenido, pueden suceder una estas dos cosas:

1. Que el beneficiario reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes hábiles a la recepción de la «factura», “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”, caso en el cual, ante el rechazo de la misma, no se configurará su aceptación y, por ende, carecerá de mérito ejecutivo.

2. Guarda silencio en ese plazo, evento en el que operará la “aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario.

En conclusión, habrá «**aceptación expresa de la factura**» si el “comprador de las mercancías o beneficiario del servicio” la recibe bajo su firma **o la de un dependiente** y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia (destaca ahora la Sala).¹⁰

Criterio que ha sido reiterado en sentencias STC7273-2020 y STC10317-2020, al puntualizar que el recibido de la mercancía o servicio no resultaba necesario tomarlo en consideración como requisito, debido a que dicho requisito se estudia al amparo de la “aceptación de las facturas” al respeto dijo:

¹⁰ STC6381-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-01588-00 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

“3.3.- Ahora, que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros). Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, **expresa o tácitamente**. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, **cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra** (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Dicho lo anterior, y para que ello ocurra, se requiere que el receptor, comprador o beneficiario de la mercancía o de la prestación del servicio, revele la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Las facturas de venta de servicios de salud, como en este caso, deben ajustarse a las previsiones de los artículos 422 del C.G.P.; y a las previsiones de la ley 1231 de 2008, por lo que, cumpliendo tales requisitos puede decirse inicialmente que son títulos ejecutivos per se, y no complejos. En otras palabras, si de las facturas de salud surgen obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes del deudor, no hay razón para dudar de su carácter títulos ejecutivos, en los términos del artículo 422 del C.G.P; y tampoco para sostener que se trate de títulos complejos.

Así lo dijo, por ejemplo, dijo el H. Consejo de Estado: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011) Actor: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Referencia: PROCESO EJECUTIVO (APELACION AUTO).

“FACTURA CAMBIARIA - Las facturas como título valor y mérito ejecutivo. Es preciso aclarar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor. (...) Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (...)

Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna

“que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (se destaca).

La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló:

Requisitos de la factura. (...)

De no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título valor. Ahora, el hecho de que un documento carezca del carácter de título valor no desdice su condición de título ejecutivo y tampoco impone que el mismo deba de ser complejo. En tal sentido, es preciso aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 488 del Código

de Procedimiento Civil, es decir, cuando se trate de una obligación expresa, clara y exigible, verificados los cuales no se requiere de la conformación de un título complejo.” (Negrillas y subrayas de este despacho).

Sobre esos requisitos de ser la obligación expresa, clara y exigible, valiéndonos del HTS de Bogotá, Sala Civil, auto de julio 11 de 2005, magistrada ponente Dora Consuelo Benítez Tobón, citada a folios 17, 18 y 19 del libro “Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos”, Cuarta edición, 2007, Armando Jaramillo Castañeda, podemos decir:

“Que la obligación sea expresa, significa que el título mismo, per se, sin necesidad de auscultar otros aspectos externos, de cuenta de la obligación, excluyéndose las obligaciones implícitas.

Que sea clara, significa que la obligación esté como tal determinada en el título ejecutivo, en cuanto a su naturaleza y elementos.

Que la obligación sea exigible, significa que no esté sometida a plazo o condición.

Y que provenga del deudor o de su causante, quiere decir que sean ellos, alguno de ellos, quienes lo hayan suscrito.” (hasta aquí la cita del Tribunal).

De las facturas en Salud. Ahora, es lo cierto que la normativa en salud, en el SGSSS, ha previsto unos requisitos para el trámite, cobro y pago de esas facturas, según se ha dejado reseñado por la recurrente; por lo que cabe preguntarse si echar de menos esos requisitos, como los determinados en el mencionado anexo 5, le resta mérito ejecutivo a la factura; si le resta claridad, expresividad y exigibilidad a la obligación.

Tal normativa, está orientada al ámbito administrativo, esto es, al trámite, cobro y pago que se hace o debe hacerse entre las entidades de salud, entre el prestador del servicio y el obligado a pagarlo, por haberlo autorizado; y así, se entiende que no es un requisito más para la ejecución de esas facturas de salud; máxime cuando las mismas han no han sido devueltas o “glosadas” por el deudor, que es lo que pondría en duda su exigibilidad.

Existen pronunciamientos de los Tribunales e incluso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sobre el asunto, cuando de ejecutar con fundamento en facturas por servicios de salud se trata, sobre lo cual resulta entonces pertinente advertir lo expuesto por esas autoridades judiciales, así:

En torno al tema, **el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil** dijo, que había que tener en cuenta esas especiales regulaciones en salud, destacando no obstante que, acreditadas la calidad de deudor, acreedor, el valor de cada factura, el vencimiento de las mismas y la constancia de recibido con sello por parte de la entidad deudora era suficiente para acceder al mandamiento de pago.¹¹:

*“Como existe reglamentación para que la entidad pueda cobrar dichas sumas en contraprestación a los servicios prestados, brinda libertad sobre las condiciones mínimas que deben ser incluidas en los acuerdos de voluntad para la prestación de éstos, entre ellos, términos, monto o mecanismos que determinen el valor, la forma de pago, etc, y en ninguna parte condiciona a que deba ser concretamente sobre una factura cambiaria, lo cual se desprende además, de lo dispuesto en el artículo 6, del decreto al cual se hizo referencia; por lo tanto, son esos requisitos los que deben cumplirse por encima de los que establece el artículo 774 del C. de Comercio, que fuera modificado por la Ley 1231/08, **máxime que de ellas se desprende claramente la calidad de deudor, de acreedor, el valor de cada factura y de vencimiento de éstas, adicional a la constancia de recibido con sello de la entidad deudora**” (Subrayas y negrillas de este juzgado).*

Igualmente, en pronunciamiento de marzo 02 de 2020, radicado 050013103 008 2019 00540 01, **el Tribunal Superior de Medellín**, con ponencia del mismo Magistrado, revocó decisión de este despacho que había denegado la orden de pago por falta de firma, pues no se tuvo por tal el sello impuesto en las facturas.

¹¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Providencia del 16 de noviembre de 2017. M.P. José Gildardo Ramírez Giraldo. Radicado 05001 31 03 008 2011 00715 01

Además, en dicha providencia, y luego de realizar un extenso recuento de la normativa de las facturas en salud, concluyó que prevalecían dichas normas, pero, de todas formas, **coligió que, estando el sello en las facturas, su aceptación tácita, no existiendo devolución o glosas, y estando determinados el acreedor y el deudor, las facturas se hacían exigibles; sin que fuera menester la firma física y personal del deudor, pues la demanda satisfacía todas las exigencias legales.** En esta oportunidad, el Tribunal devolvió el expediente a este juzgado para que se examinara si procedía o no el mandamiento de pago, atendiendo a las consideraciones de segunda instancia.

La Corte Suprema de Justicia, en torno a los requisitos especiales de las facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud, al desatar la impugnación en sede de tutela, indicó¹²:

“En punto a los documentos reclamados por el ad quem, como parte integral de los títulos aportados para sustentar la ejecución (artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico n° 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud) la Sala ha reflexionado, en ocasiones anteriores, que tratándose del cobro forzado de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, las normas comerciales deben interpretarse, armónicamente, con las regulaciones especiales impuestas por el ordenamiento jurídico.

En lo pertinente, se razonó:

“(…) [L]a factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad (…)”¹³.

Bajo la misma intelección, podía predicarse, válidamente, que los soportes exigidos por las memoradas disposiciones, para el cobro directo ante las entidades del sistema de salud, eran extensibles al ámbito judicial, como lo entendió la célula jurisdiccional querellada.

Ello se explica, por el interés público del servicio de “salud”, en el cual, las relaciones derivadas de su prestación no son de naturaleza meramente mercantil, por el contrario, buscan hacer efectivo el derecho fundamental a la “salud” de la colectividad; en consecuencia, del uso óptimo de los recursos destinados por el Estado para tal fin (cuya administración se delegó a las promotoras de salud como la entonces demandada), depende indefectiblemente, la estabilidad financiera del sistema de salud e, incluso de los mismos “prestadores de servicios”.

Acorde con lo discurrido, imponer mayores exigencias a los acreedores - “prestadores de servicios de salud”-, para obtener el pago forzado de la respectiva remuneración, **no luce desproporcionado.** (negritas y subrayas fuera de texto).

En la sentencia anterior a que se hace alusión en esta providencia, CSJ **STC 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00511-00**, dijo la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, que se había incurrido en vía de hecho, vulneración del debido proceso, por exigir la firma física, manual, y desconocer el sello en la factura; e igualmente refirió que la normativa en salud determina la aceptación y la exigibilidad de la factura de salud.

En lo pertinente, que se transcribirá por su pertinencia y necesidad en este caso, se dijo:

“- Analizada la providencia del 15 de noviembre de 2018 proferida por el tribunal censurado, la Corte advierte la presencia del defecto sustantivo enrostrado por la gestora, que compromete su derecho fundamental al debido proceso, pues a fin de sustentar la revocatoria del proveído apelado se aplicó una norma que no conviene al caso particular que se sometió a examen y que se torna determinante en la decisión que se adoptó.

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de febrero de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicado: (STC1098-2020) 08001-22-13-000-2019-00582-01.

¹³ CSJ STC 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00511-00

4.1. En efecto, la colegiatura tutelada coligió que la factura presentada para su cobro ejecutivo no cumplía con los requisitos para que fuera considerada título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, en razón a que la factura carecía específicamente del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio; a saber, “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Para el ad quem censurado, ese requisito no se suplía con el sello impuesto en tinta azul y roja, pues el artículo 827 del Código de Comercio sólo reconoce efectos jurídicos a la firma mecánica en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan y no existiendo norma expresa que así lo determine, dicho sello es ineficaz para estructurar la obligación a cargo de la EPS ejecutada.

4.2.- En criterio de la Sala, el señalado artículo 827 no corresponde a una norma aplicable para el estudio de la validez y naturaleza de títulos valores, pues en la estructura de la codificación comercial dicho canon hace parte de las generalidades que corresponden a los contratos y las obligaciones mercantiles, es decir, a aquellos negocios jurídicos que son anteriores a la creación o a la transferencia de un título valor.

Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico.

4.3.- En todo caso y, en gracia de discusión, si la norma estudiada fuera aplicable, debería igualmente observarse que el sello impuesto, per se, no es una firma, ni tampoco aceptación de la factura. Se trata exclusivamente de la evidencia de entrega material del título.

4.4.- Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.

4.5.- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación **por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**” (Resalta la Sala)

4.6.- En adición a lo expuesto, estima la Sala que es menester reiterar que la aceptación de la factura no deviene de la imposición del sello. Para el caso en concreto, dicha aceptación es tácita.

4.7 Ahora bien, la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer

término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad. (negritas y subrayas de este juzgado).

4.8.- La factura cambiaria de venta puede aceptarse expresa o tácitamente, tanto en las normas generales, como en las especiales relativas al sistema de salud. En estas, en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas en los términos y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y, de manera específica en los servicios de urgencia, el término señalado en el artículo 14 del Decreto 4747 de 2007, que establece la consecuencia jurídica de la omisión de respuesta en los estrictos términos ahí dispuestos, bajo el siguiente tenor: de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá como autorizado el servicio y **no será causal de glosa, devolución y/o no pago de la factura.** (Resaltado de la Sala)

5.- En un caso que guarda simetría con el del sub judice, esta Corporación precisó:

«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018) (negritas de este juzgado).

6.- De acuerdo con lo discurrido, se colige que el tribunal acusado vulneró el derecho fundamental reclamado por la accionante y, en consecuencia, la égida constitucional solicitada ha de otorgarse, a fin de que se adopte una nueva decisión que atienda las normas particulares que gobiernan la materia y los lineamientos señalados en precedencia”.

Entonces, de los precedentes jurisprudenciales citados, se colige, que si bien es cierto que existen normas especiales en lo que tiene que ver con las facturas en salud, para su trámite, cobro y pago, ello está orientado al trámite interno entre las entidades prestadores de salud y las encargadas de su pago, por lo cual, si presentadas las facturas no son devueltas o glosadas, y por el contrario son aceptadas expresa o tácitamente, y además aparece la firma o incluso el sello de recibido, el título factura es suficiente para formular la ejecución por esos servicios de salud. Véase incluso cómo en la providencia anterior, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA, lo que se dice es que la decisión del juez de hacer mayores exigencias a las previstas en los artículos 774 y ley 1231 de 2008, “**no luce desproporcionada**”, es decir, no hay vía de hecho, pero sin llegar a concluir expresamente en que eso es o deba ser así, que indefectiblemente se deban presentar los documentos del anexo cinco, y, menos, que se trate de un título complejo. Es que, como lo dijo la Dra. Margarita Cabello en su providencia, “«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.»» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018).

No significa lo anterior que el demandado no pueda controvertir lo relacionado con el tantas veces citado “anexo cinco”; u otros aspectos sustanciales. Lo que se quiere significar es que no es válido hacerlo a través de recurso de reposición por defectos formales del título, derivando de ello un título complejo; ni por la falta de la firma física.

CONSIDERACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE RADICACIÓN DE FACTURAS

1ª. CONSIDERACION. - Fueron radicadas en estricto apego conforme a los instructivos, a lo establecido en el procedimiento de facturación implementado por la demandada y radicadas conforme a los instructivos para tal fin, dándole cumplimiento a lo previsto por el artículo 56 de la ley 1438 de 2011, complementaria de la ley 1122 de 2007.

2ª. CONSIDERACIÓN. - Los documentos cartulares aportados al proceso no fueron rechazados y la demandada no reclamó en contra de ellos, dentro del término previsto en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 773 del código de comercio, por lo que están irrevocablemente aceptadas.

3ª. CONSIDERACIÓN. - Otras de las facturas allegadas con el presente legajo introductorio corresponden a títulos valores expedidos en cumplimiento a lo establecido en los artículos 616-1 del Estatuto Tributario Colombiano, el artículo 18 de la ley 2010 de 2019 y la resolución 000015 del 11 de febrero de 2021.-

Por consiguiente, estas, sin necesidad de otro elemento, prestan mérito ejecutivo tal como lo enseña el artículo 774 de la Codificación Comercial Colombiana modificado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2008 pues la **“omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las reseñadas en antecedencia no afectará la calidad de título valor de las facturas”**. Lo cual ha sido definido por la **Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado**, distintos **Tribunales** del país y la **Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, quienes se han expresado en torno a la consideración de títulos valor o título ejecutivo complejo.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su conjunto, es un servicio público esencial. Es además un 'servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control están a cargo del Estado' (art. 4º, Ley 100 de 1993). En tal sentido el Estado tiene la obligación de crear las reglas necesarias para que las diferentes entidades e instituciones del sector de la salud puedan garantizar efectivamente la prestación de los servicios que sean requeridos por las personas dentro del Sistema de Salud y el incumplimiento de esta obligación supone pues, una desprotección del derecho a la salud por parte del Estado.

IV. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

36

Se trata de un **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MAYOR CUANTÍA** la cual estimo en suma superior a 150 SMLMV (Art.26 del Código General del Proceso), procedimiento regulado conforme al Título Único, Capítulo I al V del Código General del Proceso.

Es usted competente, señor juez, por el lugar de cumplimiento y de la obligación, por la vecindad de la demandada, la naturaleza del asunto (Artículo 28 Numeral 10 del Código General del Proceso), el valor de las facturas, y la cuantía, la cual es la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/L. (\$5.862.107.521,00)**, acorde a los preceptuado por el Artículo 46 del Decreto 2651 de 1991 y Numeral 7º del artículo 20, 25, Numeral 1º, 3º, 10º del artículo 28, 29, y 13 del Código General del Proceso.

«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad». (numeral 10, art. 28 CGP).

De igual manera, el artículo 29 del Código General del Proceso dispuso que ***«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»***

Sin embargo, (...) si en dicho litigio es una entidad pública la que obra como parte, el único juzgador facultado para tramitar y decidir el asunto judicial, será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como privativo» (énfasis fuera del texto, CSJ AC830-2020, 10 Mar.).

FUENTE JURISPRUDENCIAL

Así mismo, es usted competente señor Juez, con fundamento en la providencia de fecha 23 de marzo de 2017, proferida por la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente

110010230000210600178-00, aprobada por Acta No. 05 y 03, quien de conformidad con el artículo 17, numeral 3 de la Ley 270 de 1996 y en consonancia con el inciso 1 del artículo 18 *Ibidem*, dirimió un conflicto de competencia suscitado entre tres (3) Jueces, Juez Sexto Civil del Circuito y Juez Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Juez Treinta y Siete Civil Laboral del Circuito de Bogotá, donde se fijó un criterio al entrar a revisar nuevamente la competencia de la ejecución de obligaciones del sistema integral de seguridad social y manifestó:

“... Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutiva como la que origino este debate, a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen...”

Seguidamente manifiesta la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la mencionada providencia:

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieren.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, la Corte adjudicó el conocimiento de las demandas ejecutivas derivadas de la ejecución de obligaciones que consten en títulos valores facturas de ventas, a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil, por encontramos en relaciones jurídicas netamente civiles y comerciales.

El instituto jurídico-procesal de la acumulación de demandas y de procesos, constituye el desarrollo del principio de economía procesal, puesto que da vía libre a que, en una misma cuerda, se puedan decidir varias controversias, siempre y cuando se cumplan las exigencias requeridas por la ley y para tal efecto.

37

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los **artículos 463 y 464 del Código General del Proceso**

Establece el **Artículo 463 del Código General del Proceso**:

“Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: ...”

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo **148 del Código General del Proceso** aclara, además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:

“Artículo 88 del Código General del Proceso. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos: Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En el caso presente, no existe duda que la demanda que se pretende acumular al proceso, es de naturaleza ejecutiva, puesto que, se pretende ejecutar un título que presta mérito ejecutivo, así mismo, es claro que no se ha fijado fecha para el remate mediante auto y, tampoco, se ha dado la terminación de dicho proceso. Las demandas reúnen los requisitos de ley, el demandado es el mismo y, se persiguen los mismos bienes.

V. CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LA JURISDICCIÓN

Nuestro Código General del Proceso, señala en su Artículo 15 los negocios que corresponden a la jurisdicción Civil, de manera taxativa:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.

En concordancia con el artículo 20 de la misma norma que dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

De los contenciosos que sean de mayor cuantía,a salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, induciéndonos también al artículo 195 de la ley Marco en Salud, la ley 100 de 1993 que manera taxativa señala “ Las Entidades Sociales del Estado se someterán al siguiente Régimen jurídico:... **6 En materia contractual se regirá por el derecho privado**, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto de contratación general de la administración pública” sírvase notar señor (a) Juez, que el caso sub examine estamos frente a una contratación sin formalidades plenas.

38

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, las siguientes normas: Art. 619, 621, 651, 689, 712, 713,717, 718 719, 730, 731, 772, 773, 884, 994 del Código de Comercio; Ley 1231 de julio 2008; Artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Artículos 12 y 13 de la Ley 446 de 1.998, Artículos 167, 168, 177,182,194,195,204,211,215 de la Ley 100 de 1.993, Artículos 3,34 de la Ley 550 de 1.999; Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En lo sustantivo: 619 a 670, 772 a 774 y 884 del código de comercio. (Ley 1231/08)

En lo procesal: Artículos del 82 al 84, Artículos del 422 al 447 y siguientes del CGP – (Ley 1564/12).

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, fundamentado en lo previsto por el artículo 245 de la ley 1564 de 2012, el decreto 806 de 2020 y las restricciones a la movilidad ocasionadas por el COVID-19, me permito manifestar que el original de los títulos que sirven como base de recaudo ejecutivo se encuentran bajo custodia de la parte demandante, los cuales corresponden y son uniprocedentes con las copias que aparecen adosadas al texto de la demanda enviada por medio electrónico. -

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Traigo a colación el uso de **ONEDRIVE** (recurso para compartir carpetas), a efecto de aportar los anexos o documentos vinculándolos a este proceso mediante el uso de este recurso tecnológico, debido a su volumen

que me impide hacerlo en el correo electrónico, con respecto a esta ayuda se pronunció TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Ref.: Proceso verbal de Grupo Empresarial Oikos S.A.S. contra Grupo Eikos S.A.S., Exp. 001202096800 01:

“1. Como la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que negó su admisión (CGP, art. 90, inc. 5), es necesario resaltar que la funcionaria se equivocó al solicitar que se aportaran “los anexos y pruebas” que debían acompañarla (fl. 30), no sólo porque los documentos extrañados estaban vinculados a ella mediante un recurso tecnológico, sino también porque la Superintendencia no podía reclamar el cumplimiento de requisitos adicionales sin advertir (a) que, en virtud del principio de informalidad, los jueces deben abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), (b) que las autoridades judiciales tienen el deber de usar las tecnologías de la información y las comunicaciones, no para trabucar el ingreso a la administración de justicia, sino para facilitar y agilizar el acceso a ella (art. 103, ib.), (c) que los documentos, por regla, deben ser “aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en alguno otro formato que los reproduzca con exactitud” (art. 247, ib.), y que el uso de las TIC en las actuaciones judiciales pretendió “flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia” (Dec. 806/20, art. 1º).

Y si ello es así, como en efecto lo es, no era dable pedir que ciertas pruebas se trajeran de nuevo so pretexto de que “esa no es la forma adecuada para la presentación de una demanda a través de la modalidad virtual”, menos aún si se repara en que los jueces deben permitirle a “los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles” (inc. 2º, art. 2º, ib.).

Es que el acceso a la justicia a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto es, del “conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes” (ley 1341 de 2009, art. 6º, mod. ley 1978 de 2019, art. 5º)”, debe darse de tal forma que el usuario pueda utilizar cualquier medio tecnológico disponible, siempre que los servidores judiciales puedan acceder a ellos.

Por tanto, aunque, en principio, las partes pueden aportar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, remitiéndolos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del respectivo juzgado (CGP, art. 103; Dec. leg. 806 de 2020, arts. 2 y 3), nada impide que los abogados, como aquí se hizo, los compartan a través de enlaces a repositorios en los que se encuentran almacenados y conservados –por ejemplo, “OneDrive”, “Dropbox”, “iCloud” o Google Drive–, permitiendo así el acceso a ellos y su descarga -si fuere necesario- para incorporarlos al expediente. Al fin y al cabo, todo memorial -y con ellos las pruebas- puede “presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo” (se resalta; CGP, art. 109, inc. 2). Más aún, acudir a las soluciones de almacenamiento de información en la nube suele ser la mejor herramienta para allegar medios probatorios, cuando se trata de archivos de gran tamaño que presentan dificultades para su remisión a través del correo electrónico.

El Tribunal no desconoce que el inciso 3º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020 estableció que las autoridades judiciales darían a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarían su servicio. Pero a ello no le sigue que, so pretexto de ese deber y de un “protocolo” que no puede apartarse de la ley, la Superintendencia esté facultada para imponer formalidades sobre la aportación de pruebas, que es un asunto de reserva del legislador, máxime si de la garantía constitucional a un debido proceso es el derecho a probar (C. Pol., art. 29).

Lo que hizo la sociedad demandante, y lo hizo con apego a las normas procesales, fue referir en su demanda el enlace que podía ser utilizado para acceder a los documentos que relacionó en el capítulo de pruebas (<https://www.dropbox.com>.....), sirviéndose de un repositorio en el que están almacenados y administrados bajo un concepto sistémico. En él, desde luego, deben estar disponibles para ser descargados; otra cosa es que allí falten.”

PRUEBAS

1. Las facturas de venta escaneadas de los originales que reposan en mi poder (569), expedidas por la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** y recibidas sin rechazo, ni glosas pendientes de resolver por parte del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** representado legalmente por la Gobernadora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), las cuales prestan merito ejecutivo.
2. Las liquidaciones de los intereses de cada Factura de Venta (569)
3. Soportes de cada una de las Facturas de Venta (Registro individual de prestaciones de salud – RIPS – en texto plano (.txt) que incluyen Archivo de facturación (AF), Archivo de Hospitalización (AH), Archivo de Medicamentos (AM), Archivo de Procedimientos (AP), Archivo de Otros Servicios (AT), Archivo de control (CT), Archivo de Usuario (US).

4. Historias clínicas completas, resumen de atención o epicrisis, anexos técnicos de la prestación de servicios (569).
5. Facturas detalladas (569).

LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Señor Juez, por ser la demandada una entidad pública de creación legal, y no tener a disposición el acta de posesión de la Gobernadora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, o quien lo reemplace o haga sus veces, en consecuencia, lo que obtuve de ello fueron unas fotocopias informales, se debe aplicar lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 84 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "**Art. 84 Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse: **numeral 2.** La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Artículo 85 del Código General del Proceso numeral 2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

ANEXOS

Señora Juez, los **ANEXOS** estarán a disposición del despacho y de las partes a través de la plataforma **ONEDRIVE** en el siguiente enlace: https://1drv.ms/u/s!An5wdRhAY_H0hIhMsHq2rwlOvcvZw?e=1Zztpc

1. Lo anunciado en el acápite de pruebas.
 - 1.1. Las facturas de venta escaneadas de los originales que reposan en mi poder (569), expedidas por la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** y recibidas sin rechazo, ni glosas pendientes de resolver por parte del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** representado legalmente por la Gobernadora **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), las cuales prestan merito ejecutivo.
 - 1.2. Las liquidaciones de los intereses de cada Factura de Venta (569)
 - 1.3. Soportes de cada una de las Facturas de Venta (Registro individual de prestaciones de salud – RIPS – en texto plano (.txt) que incluyen Archivo de facturación (AF), Archivo de Hospitalización (AH), Archivo de Medicamentos (AM), Archivo de Procedimientos (AP), Archivo de Otros Servicios (AT), Archivo de control (CT), Archivo de Usuario (US).
 - 1.4. Historias clínicas completas, resumen de atención o epicrisis, anexos técnicos de la prestación de servicios (569).
 - 1.5. Facturas detalladas (569).
2. Poder para actuar debidamente diligenciado junto con los soportes necesarios que son:
 - 2.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**
 - 2.2. Copia del acta de posesión de la **Dra. ELSA NOGUERA** como **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.**
3. Escrito de medidas cautelares

IX. NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado en la Calle 96 No. 58-84 Oficina 1 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el correo electrónico, grupopower@hotmail.com
- Mi poderdante la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, Representada Legalmente por el Dr. **JUAN PABLO MOLINARES DORIA** se le podrá notificar en la Cra. 50 No. 82-228 de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico o en el correo electrónico, juridica@clinicainternational.com
- El demandado **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, representado legalmente por **ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, se le podrá notificar en la Calle 40 entre 45 y 46 - Barranquilla, Colombia, Código Postal 080003, de la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o en el correo electrónico, notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
- A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en el correo electrónico, procesos@defensajuridica.gov.co
- A la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la calle 40 No. 44-39 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, o al correo de notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

De usted señora Juez, atentamente,



LAUREANO VERDEZA GARAVITO
C.C. No. 8.719.702 de Barranquilla
T.P. No. 105.060 del C.S. de la J.